



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA ADECUADA NOMINACIÓN DE LA
OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, PARA
DETERMINAR LA PROCEDENCIA Y FORMA EN QUE SE HARÁN
VALER EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

EDITH MERINO LUENGAS

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO



MÉXICO, 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Orgullosa de ser universitaria y de cerrar un ciclo más en mi vida, quiero hacer una mención especial a mis seres queridos, aquellos que han sido partícipes en mi vida y en mi formación profesional, ya que, gracias a ellos y a su apoyo, cariño y amor que en todo momento me brindaron hoy puedo cumplir una de las metas que me he trazado en la vida.

A MIS PADRES.- MOISÉS Y LILIA, por la confianza que me dieron y que sin importar el sacrificio que implica el separarse de sus hijos, en ningún momento lo dudaron, siempre con el afán de superación, y que a pesar de todos los sacrificios y de las adversidades vividas, jamás se rindieron para que pudiera obtener este logro, tan importante que hoy comparto con ustedes.

A MIS HERMANOS.- A quienes amo y son ejemplo de unidad, de humildad y de superación. A MOISÉS Y ELÍ, a quienes tengo un especial respeto, porque a pesar de que ellos no tuvieron la misma oportunidad que yo, siempre, sin dudarlo y sin esperar nada a cambio estuvieron ahí cuando más los necesitaba. A ALMA DELI, con la que día a día compartí esos momentos de felicidad y de tristeza, por siempre alentarme a seguir adelante. A GLADIS E ITZEL, mis hermanas pequeñas, que eran el motor que me alentaba en los momentos de tristeza y de soledad.

A MIS SOBRINOS.- Que a pesar de la distancia, son un impulso para seguir adelante.

A MIS TIOS.- JOSÉ Y BERTA.- Mi infinito agradecimiento, porque en todo momento estuvieron para apoyarme, y me enseñaron que la educación es lo único que nos hará diferentes.

A LA FAMILIA CARLOS SÁNCHEZ.- En especial al Ingeniero Javier y a la Señora Alberta, que en uno de los momentos más difíciles de mi vida, me mostraron que se puede salir adelante si se tiene el apoyo que desinteresadamente ellos me brindaron.

A ALBERTO CARLOS SÁNCHEZ.- Gracias por tu amor, sencillez y humildad, por tus valiosos conocimientos compartidos conmigo, por darme ánimos en los momentos más difíciles, por estar ahí siempre, te amo.

A MI ASESOR.- LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO, una mención especial, por la paciencia que me ha tenido por mostrarme el camino en este recorrido universitario y por los conocimientos compartidos, que me han ayudado para concluir el presente trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES “ARAGÓN”.- Nuestra Máxima Casa de Estudios, por la oportunidad que me dieron de ser universitaria.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	I
I.- DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN LO GENERAL	
1.1.- EL CRÉDITO.....	1
1.2.- DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	4
1.2.1.-CONCEPTO.	4
1.2.2.- CARACTERÍSTICAS.....	8
1.2.3.- CLASIFICACIÓN.....	22
1.2.4.-TIPOS.	33
1.3.- NATURALEZA JURÍDICA.....	60
II.- DE LOS JUICIOS MERCANTILES.	
2.1.- DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	63
2.2.- DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.	67
2.3 - DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	70
2.3.1.- CONCEPTO.	70
2.3.2.- PROCEDENCIA.	75
2.3.3.- FASES PROCESALES.	78
2.3.3.1.- DEMANDA.....	78
2.3.3.2.- ADMISIÓN.	80
2.3.3.3.- DILIGENCIA DE EMBARGO.....	80
2.3.3.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	91
2.3.3.5.- DESAHOGO DE LA VISTA.....	95
2.3.3.6.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.	95
2.3.3.7.- ALEGATOS.	97
2.3.3.8.- SENTENCIA.	97
III.- DE LA INADECUADA APLICACIÓN DE LA TERMINOLOGÍA OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE ACUERDO A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 2008.	
3.1.- OBJECCIÓN.....	102
3.2.- IMPUGNACIÓN.....	103
3.3.- REDARGÜIR.	103
3.4.- PROCEDENCIA DE LA OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN.....	104
3.5.- EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN LAS FRACCIONES II Y VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	110
3.6.- PROPUESTA.....	117
CONCLUSIONES.....	120
BIBLIOGRAFÍA.....	122

INTRODUCCIÓN

Tanta es la importancia económica que tienen los títulos de crédito, que el legislador ha considerado necesaria la protección de los derechos de los poseedores de buena fe además de asegurar la circulación del título. Debido a la gran trascendencia que han adquirido en la vida comercial y cotidiana de México y el mundo, y a la movilización de mercancías y servicios que se da sin existir una reciprocidad inmediata en cuanto a la transacción, es decir en los títulos de crédito se da una prestación en el presente por una contraprestación en el futuro, y es ello lo que motiva una gran movilidad de la riqueza mundial y de tal modo se agilizan los trámites en tiempo y espacio.

Tomando en cuenta lo anterior, es que el presente trabajo tiene como objetivo el estudio de los títulos de crédito enfocándose en la objeción e impugnación de estos en el Juicio Ejecutivo Mercantil, para conocer y mejorar la forma en que estas figuras se hacen valer. Para la elaboración del capítulo primero se realizó un análisis exhaustivo de sus elementos fundamentales como son los conceptos de crédito, título de crédito, así como de sus características, clasificaciones y la forma en que estos son contemplados y regulados por la ley. Es importante mencionar que el estudio en comento se realiza basado en la doctrina y las legislaciones vigentes.

En este mismo sentido en el capítulo segundo se realizó un análisis minucioso del Juicio Ejecutivo Mercantil, explorando aspectos fundamentales como su concepto jurídico, la procedencia y fases procesales, ya que es precisamente

en este juicio, en donde se hacen valer las principales figuras jurídicas que nos ocupan en el presente trabajo y tomando en cuenta que el Juicio Ejecutivo Mercantil es un Procedimiento de Tramitación Especial, regulado por el Código de Comercio y que a pesar de ello en la actualidad, es necesario aplicar supletoriamente tanto el Derecho Común como las demás Leyes Mercantiles cuando el mismo Código así lo disponga, es que nos dimos a la tarea de realizar el estudio, para hacer efectiva esa especialización que actualmente no se da.

Para finalizar, en el capítulo tercero se analizó la impugnación y la objeción de los títulos de crédito, su concepto y condiciones para su procedencia, y se expondrán las posibles propuestas para mejorar la forma en que actualmente se formula la objeción e impugnación de los títulos de crédito, enunciando por último, las conclusiones del presente estudio.

1.- DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN LO GENERAL

1.1.- EL CRÉDITO.

Este concepto será analizado y estudiado en el presente trabajo de investigación, debido a que sin duda es esta figura la que da origen a los títulos de crédito, ya que lo que predominaba en los inicios del comercio, era el trueque, a través del cual se efectuaba el intercambio de bienes, y que era el medio por el cual se llevaba a cabo el comercio; cuando los primeros hombres lo efectuaron para adquirir los bienes que eran necesarios para satisfacer sus necesidades, y para adquirir otros satisfactores, los cuales pudieran ser los antecedentes más remotos de la moneda y conforme avanzaron las civilizaciones se fue haciendo uso de la moneda, pero no como la conocemos actualmente, pues dependiendo del lugar en que se efectuara se utilizaban ciertos instrumentos monetarios existentes en las comunidades, así podemos encontrar que algunas civilizaciones utilizaban muchas veces cereales, animales e inclusive las pieles de estos, los cuales eran objetos primarios en el uso de la moneda.

Posteriormente se empezó a utilizar el metal como instrumento monetario, hasta llegar a utilizar inclusive los metales preciosos, a los cuales se les daba la denominación por el valor intrínseco que tenían y que se les atribuía, así tenemos que fueron los griegos quienes empezaron a generalizar el uso de la moneda acuñada, para facilitar la realización de transacciones comerciales; sin embargo el hombre va más allá de la circulación de los bienes

y de los metales, al llegar a la época en que descubre que para llevar a cabo el comercio y para simplificar y aumentar sus posibilidades de colocar sus productos en el mercado, también podían además circular los créditos, este fue un descubrimiento que sin duda indujo un auge importantísimo en el crecimiento y en el desarrollo del comercio, pues fue así como se inició la era de la representación quirografaria, de los valores, con la idea de que algunos valores pueden representar compromisos económicos capaces de entrar en circulación como lo hicieron en su momento las mercancías o bienes y la moneda, avance que sin duda vino a revolucionar la forma de conocer al comercio.

Esta idea da paso posteriormente a que se vayan creando los títulos de crédito o títulos valor, pero ya con el paso de los años, sin duda los títulos de crédito son la contribución más importante y más grande del Derecho Mercantil a la economía moderna, es por ello que es imprescindible el estudio de esta figura por lo que vamos a analizar a continuación el concepto de crédito.

Amado Athié Gutiérrez, considera que: “Es el medio para actualizar valores y posibilidades de producción, eficaz para vender productos”.¹, ya que debido a la existencia del crédito, se ha logrado un gran desarrollo en la economía no solo local, sino a nivel mundial, pues con la existencia de esta figura, ya no es necesario primero pagar para adquirir bienes o servicios, sino que ya se puede hacer uso de ellos y posteriormente pagarlos, lo que ha venido a resultar en la gran producción y desarrollo que se tiene actualmente, ya que la circulación de los bienes y las mercancías no se encuentra atada a la existencia real ni presente del dinero, es decir, que no es necesario tener el dinero, sino que con el crédito se está garantizando que a la postre se hará efectivo el pago de los bienes o mercancías de los cuales se hace uso en el presente.

¹ ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado. DERECHO MERCANTIL. McGraw-Hill. México 2002. Pág. 77.

Por su parte Agustín Vicente y Gella, establece “que desde un punto de vista económico ...el crédito es el cambio de un valor presente por un valor futuro”.² , continuando con su explicación Arturo Díaz Bravo, da el concepto de crédito desde un escenario jurídico y cita la definición que es considerada como clásica y que es la que elaboró Paolo Greco y es la siguiente ...”la transferencia actual de la propiedad de una cosa del acreedor al deudor, quedando diferida la contrapartida, esto es, la prestación correlativa, por parte del deudor...”³, esta definición es en gran parte parecida a la que establece nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que mas adelante se comentará y citará.

Por su parte Dávalos Mejía nos establece: “que jurídicamente el crédito se revela como un acto jurídico mediante el cual el prestador entrega temporalmente bienes de su propiedad a cambio del dinero adicional que cobrará cuando aquellos le sean retornados”.⁴ En este concepto, el autor citado está incluyendo implícitamente el cobro de intereses, al hablar de dinero adicional, esto es que el acreedor tiene beneficios, al permitir que las mercancías circulen.

De la misma forma continúa explicando: “el crédito implica un intercambio en el tiempo y no en el espacio y no altera la utilidad ni la función de la moneda.”⁵ Esto en relación a que en tiempos monetarios, el intercambio se efectuaba en un espacio pues implicaba el intercambio de mercancías o de bienes y servicios por monedas, esto significa que era simultáneo y con el crédito sucede lo contrario, puesto que se puede disfrutar del uso de los bienes y mercancías, aún cuando no se haya hecho el intercambio necesario en ese mismo instante, pues esa es precisamente la finalidad del crédito, el poder disfrutar en el presente de bienes y servicios, que serán pagaderos en el futuro,

² AGUSTÍN, Vicente y Gella, citado por DÍAZ BRAVO, Arturo. TÍTULOS DE CRÉDITO. 1ª. Edición, Iure Editores. México 2004. Pág. 2

³ Ídem.

⁴ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS Tomo I. Harla. México 1992. Pág. 50.

⁵ Ídem.

con la seguridad para el acreedor de que esos bienes le serán pagados, seguridad que viene a dar precisamente los títulos de crédito.

En este mismo sentido, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 291 nos da la siguiente definición:

“En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando el obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo...”

Tenemos entonces, que **Crédito** es el derecho que una persona tiene a recibir de otra una o varias cosas, generalmente dinero, a cambio de una contraprestación futura, es decir es un término utilizado para referirse a las transacciones que implican una transferencia que habitualmente es dinero que debe devolverse transcurrido cierto tiempo, de esta forma el que transfiere o el que da el dinero se convierte en acreedor y el que lo recibe en deudor; así tenemos que la palabra *crédito* implica la confianza de la gente en un medio cuyo valor intrínseco dista mucho del que facial aparentemente ostenta.

1.2.- DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

1.2.1.-CONCEPTO.

En cuanto al término **Título de Crédito**, no debería existir discusión ni crítica alguna, pues la ley es muy clara en cuanto a su denominación, sin embargo algunos autores difieren en nombrarlos así, como es el caso de Tena y de Joaquín Rodríguez Rodríguez, quienes los denominan Títulos Valores, al sugerir este último que el término **título de crédito** es más restringido que el

término título valor pues argumenta que no en todos los títulos de crédito predomina el elemento fundamental, que es el derecho de crédito y por el contrario todos los títulos de crédito contienen un valor, es decir el título valor es el género y los títulos de crédito son una especie de estos, ejemplo claro de la afirmación anterior, son las acciones de una sociedad anónima, las cuales no contienen crédito alguno para su titular, sino más bien un conjunto de derechos subjetivos, los cuales contienen un valor inmerso en el mismo título.

Mantilla Molina por su parte es otro de los autores que si bien acepta el uso de la denominación de título de crédito, prefiere doctrinalmente el término título valor, pues considera que estos envuelven todos los elementos que contempla nuestra legislación.

Una vez analizada esta controversia que existe en la doctrina en cuanto a la denominación de los títulos de crédito, se hará el estudio y análisis de los mismos empezando con la definición que nos da la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al respecto.

La citada ley, comienza por establecer en su artículo uno qué son los títulos de crédito y lo determina de la siguiente manera: artículo 1º. “Son cosas mercantiles los Títulos de Crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio...”, se desprende de la anterior afirmación, que los títulos de crédito, son cosas mercantiles por naturaleza, y en consecuencia todos los actos que de ellos se deriven.

Si nos damos cuenta, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece las bases para todos los actos que se realicen con los títulos de crédito, aquí no va a existir discusión alguna, en cuanto a la naturaleza de los actos, en relación a las personas que los realicen, pues no es necesario que sean comerciantes para que se derive un acto de comercio, sino que basta con que cualquier persona con capacidad legal lo realice, para que se tenga por efectuado un acto de comercio.

A continuación, esta misma ley nos da la definición de los títulos de crédito en su numeral cinco, que a la letra dice:

“Artículo 5º.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

En este concepto, nuestra ley nos habla de documentos, en los cuales se consigna el derecho, que se tiene al ser poseedor de un título de crédito; en cuanto al término documento, la ley no se refiere estrictamente a un papel, que es como comúnmente relacionamos al documento. Ya que “Documento (en latín *docere*, “enseñar”), en sentido amplio, una entidad física, simple o compuesta, idónea para recibir, conservar y transmitir la representación descriptiva, emblemática o fonética de una determinada realidad relevante en el plano jurídico.”⁶, con el concepto anterior, nos damos cuenta que precisamente al hacer nuestra ley el uso de la palabra documento, hace alusión a algo que está representado gráficamente, sin la necesidad de ser precisamente esa representación un papel. En este sentido Amado Athié Gutiérrez, dice: “la palabra documento en términos etimológicos proviene de la voz latina *docere*, enseñar: en orden general, vale decir que se trata de una demostración objetiva, material, tangible de un hecho”⁷. Así también dice este autor que en consecuencia la palabra documento no quiere decir ni con mucho papel, ni papel en que conste una deuda, sino mas bien la circunstancia de que vivamos en la época del papel es un aspecto fortuito, ya que en la actualidad nos servimos de él para constatar mediante la escritura, ciertos hechos que nos interesan. En el entendimiento anterior, “esos títulos son documentos, porque constituyen la forma objetiva de expresión de derecho en ellos constantes, debido a que la ley exige que los derechos aparezcan materializados, documento que presume la existencia de un derecho”⁸.

⁶ Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2005 Disco Compacto.

⁷ ATHIÉ GUTIÉRREZ, Op. Cit. Pág. 84

⁸ Idem.

Continuando con la definición legal de título de crédito, la Ley de la materia, la menciona no solo en el artículo 5º aunque este precepto es el más básico y el más utilizado, sino que también en otros artículos de la misma ley encontramos parte de la definición legal como lo es el artículo 6º el cual dispone:

“Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna”.

En este mismo sentido el artículo 14 dispone:

“Los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente”.

De igual forma el artículo 167 de la misma ley dice:

“La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado”.

En los artículos citados anteriormente, la ley de la materia, nos va dando los elementos para conceptuar el título de crédito, al mismo tiempo que nos establece sus requisitos para que se puedan considerar como tal y en consecuencia sean válidos, capaces de producir los efectos para los que fueron creados y exigibles en el momento oportuno.

Una vez analizado el concepto legal, daremos los conceptos doctrinarios que los estudiosos de la materia han formulado en relación a los

títulos de crédito, y que sin duda la mayoría coincide con el que da nuestra legislación y son los que a continuación se citan:

“Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular”.⁹

“Los Títulos de Crédito son documentos constitutivos del derecho en ellos consignado”.¹⁰

“Son los documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo en él expresado con todo lo que ello implica”.¹¹

“Son documentos de legitimación, es decir, que por sí mismos conceden a su tenedor el derecho de exigir su cumplimiento”.¹²

“Documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento”.¹³

“Título de Crédito es el documento necesario que presume la existencia de un derecho de carácter: literal, personal, legítimo, patrimonial, consubstancial, autónomo y que está destinado a circular”.¹⁴

1.2.2.- CARACTERÍSTICAS.

Se señalan como características de los títulos de crédito a la ejecutividad, incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, abstracción y la circulación, estas características se desprenden de su mismo concepto y son

⁹ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL. Limusa S. A. de C. V., México 2000. Pág. 30.

¹⁰ DÍAZ BRAVO Arturo. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, 3ª edición, Iure editores, México 2009. Pág. 12.

¹¹ ESCUTI A. Ignacio, TÍTULOS DE CRÉDITO. 7ª. Edición, Astrea, Buenos Aires 2002. Pág. 27.

¹² BARRERA GRAF, Jorge. DERECHO MERCANTIL. UNAM. México 1983. Pág. 91.

¹³ CARRIGUES, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. 9ª. Edición. Porrúa S. A., México 1998, Pág. 721.

¹⁴ ATHIÉ GUTIÉRREZ. Op. Cit. Pág. 85.

esenciales para que un título de crédito pueda considerarse como tal, por lo que a continuación definiremos y analizaremos cada una de estas características.

A) EJECUTIVIDAD.

Esta es una de las características más importantes, ya que da al actor una evidente posición de fuerza ante el deudor, pues le va a permitir llevar el juicio contra este teniendo la deuda garantizada.

En términos generales, la ejecutividad de un título de crédito va a consistir en la posición que se tiene frente al deudor o deudores de poder garantizar la deuda mediante el embargo que de sus bienes se haga con el fin de obtener de una manera u otra el pago del título de crédito.

En este sentido se manifiesta la Ley General de Títulos de Crédito al enunciar lo siguiente:

“Artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita:

I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;

III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso...”

Como es bien sabido, la acción cambiaria es la que se ejercita por falta de aceptación parcial o total de un título de crédito o por carecer éste de pago parcial o total; ahora bien contra quien se ejercita y de que manera se hace lo establece el artículo 167 de la ley en cita que a la letra dice:

“Artículo 167.- La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8”.

También el Código de Comercio señala que los títulos de crédito tienen el carácter de ejecutivos:

“Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

...IV. Los títulos de crédito;

Que un documento traiga aparejada ejecución significa que al momento de requerir de pago al deudor y este no lo hace se le embargan bienes suficientes para garantizar la deuda y básicamente en esto consiste la ejecutividad.

B) INCORPORACIÓN.

Esta característica consiste en que el título es portador del derecho, ya que se encuentra tan estrechamente ligado a él que, sin la existencia del título mismo, tampoco existe el derecho ni tampoco la posibilidad de su ejercicio.

“Significa que el derecho que el documento representa está incorporado a él, es decir estrechamente unido al título, sin que pueda existir el derecho separado del documento, de tal manera que para poder ejercer el derecho, es necesario estar en posesión del título”.¹⁵

“El vocablo incorporación viene del latín incorporatio, incorporationis, que significa acción de incorporar, o sea, agregar, juntar, unir

¹⁵ RAMÍREZ VALENZUELA, Op. Cit. Pág. 30.

dos o más cosas entre sí para formar una sola, en este caso, el derecho y el título”.¹⁶

Esta característica está plasmada en el Artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

“El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título...”

Dice Arturo Díaz Bravo que la incorporación es el atributo más característico e importante, quizá porque de él derivan los demás y también por cuanto configura una ficción legal, de imposible entendimiento lógico, pues nadie podría afirmar que un derecho, que es un bien del todo inmaterial, encontrará acomodo en un trozo de papel. En efecto “La incorporación impone un inseparable maridaje entre dicho objeto material, corpóreo y tangible que es el papel, y el derecho que puede ser de crédito o de otra naturaleza, que es un bien incorpóreo, intangible y no apreciable por los sentidos”.¹⁷

Entre otras cosas, la incorporación da lugar a una coexistencia del derecho y la obligación consignados en el documento, por una parte, y el derecho y la obligación resultantes del negocio subyacente, por la otra, que también subsiste en todos sus términos.

“Se dice que el derecho está incorporado al título de crédito porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni, por tanto la posibilidad de su ejercicio”.¹⁸

¹⁶ GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. DERECHO MERCANTIL. 6ª Edición. Porrúa S. A., México 2001. Pág. 20.

¹⁷ DÍAZ BRAVO, Arturo. Op. Cit. Pág. 22-23.

¹⁸ PINA VARA, Rafael de. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Porrúa S. A. México 1992. Pág. 329.

La incorporación literal del derecho al documento permite aplicar a estos instrumentos un régimen jurídico similar al de las cosas muebles. Y gran parte del sistema legal de los títulos de crédito gira, fundamentalmente, alrededor de la regulación del documento como cosa, es decir, del título como tal, aunque en definitiva tenga por finalidad la protección del derecho incorporado.

En cuanto a lo dispuesto por los autores respecto de la incorporación y en relación con nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la incorporación es el elemento de mayor importancia porque distingue a los títulos de crédito de todos los demás documentos, en este sentido, el artículo 5° dice, que “Son títulos de crédito, los documentos necesarios para Ejercitar el derecho...”, es decir sólo el que posee el título puede Ejercitar el derecho.

El papel del título de crédito y el derecho permanecen esencialmente distintos, pero en el ámbito jurídico representan una creación jurídica unitaria, resultando en una incorporación del derecho al papel. El derecho así está incorporado al papel, no al patrimonio del dueño, como es por ejemplo el caso de las escrituras o facturas. Si estos comprobantes de propiedad se destruyen o se pierden no dejaremos de ser propietarios sólo por este hecho. Esto es lo que no sucede en el caso de los títulos de crédito, aquí el papel y el derecho son igualmente indispensables. Es más, podemos decir que el derecho se convierte en algo accesorio al documento.

C) LEGITIMACIÓN.

Esta característica se encuentra contemplada en el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, párrafo segundo, el cual señala: “el tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos”.

Dice Cervantes Ahumada que “la legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la obligación que en él se consigna.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento”¹⁹.

En cuanto al concepto de legitimación, Fernando A. Legón, dice que: “es la situación en que se halla colocado el tenedor de un título de crédito, para exigir los derechos inherentes al mismo”.²⁰

Joaquín Carrigues habla de la legitimación relacionándola con la posesión de los títulos de crédito y en este sentido, manifiesta que “la posesión del título como signo legitimador (*signum iuris*) opera no solo a favor de deudor y acreedor, sino en contra suya también. Solo quien tiene la posesión del documento puede ejercitar el derecho mencionado en el título. Quien no tiene la posesión, no puede legitimarse de otra manera, aunque sea propietario del título. El cesionario de un derecho de crédito incorporado a un título, si adquirió el crédito sin el documento, no adquiere ningún derecho contra el deudor aunque se hayan cumplido los requisitos del C. c. sobre la cesión de créditos”.²¹

Por consiguiente se entiende que la posesión del título de crédito es equivalente a la posibilidad de ejercicio del derecho, luego entonces es posible este ejercicio por quien no sea titular del derecho con solo ser poseedor del título.

¹⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. 16ª. Edición. Porrúa, México 2005. Pág. 10-11.

²⁰ LEGÓN A. Fernando, LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1989, Pág.15-16.

²¹ CARRIGUES, Joaquín. Op. Cit, Pág.724.

Por su parte Arturo Díaz Bravo, alude a este tema en el entendimiento de que la legitimación opera en dos sentidos, los cuales se citan a continuación:

“Nominativamente, en cuyo caso sólo puede considerarse legitimado a quien aparezca como único y originario derechohabiente, si el documento no ha circulado o, en caso contrario, a quien figure como último tenedor.

Mediante la simple tenencia material del documento, esto es, sin necesidad de que aparezca designación del personaje con derecho a hacerlo efectivo, en cuyo caso se está en presencia de los cada vez menos frecuentes títulos al portador. En el mismo supuesto, cualquier persona podrá considerarse legitimada mediante la sola presentación del título.”²²

El poseedor legitimado está habilitado para ejercer el derecho o los derechos emergentes del título sin necesidad de suministrar prueba de que es el propietario de dicho documento y el efectivo titular del derecho emergente de él.

Como ya se ha mencionado, la legitimación existe en dos formas, una es legitimación activa y la otra legitimación pasiva, la primera de estas, es la habilitación para ejercer el derecho incorporado en el documento y exigir al deudor la prestación debida, que es la que expresamente se encuentra en el título de crédito; por su parte la legitimación pasiva es aquella que habilita al deudor para liberarse cumpliendo la prestación debida al legitimado activo.

En consecuencia tenemos que la legitimación va ligada a la posesión del documento, en cuanto a que si se es poseedor se puede exigir el derecho incorporado, es decir se está legitimado, sin necesidad de ser el titular del mismo, y también se puede dar el caso de que se sea el titular del documento y no estar legitimado por no poseerlo, ya que la ley presume que el poseedor es el titular del derecho, pero esta presunción se destruye en los casos de robo,

²² DÍAZ BRAVO, Arturo. Op. Cit. Pág. 24

extravío del título y adquisición de él con mala fe o con culpa notoria, de acuerdo con las prevenciones de los artículos 42 y 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a continuación se citan:

“Artículo 42.- El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen...”

“Artículo 43.- El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste en los términos del artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos, que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe...”

D) LITERALIDAD.

La literalidad en los títulos de crédito, es una característica fundamental, pues de esta depende el alcance que tendrá este, la forma en que podrá exigirse y en consecuencia su contenido será exactamente el derecho exigible. En otras palabras, la ley al conceptuar a los títulos de crédito, establece al derecho literal que estos tienen, para medir el contenido y alcance de las obligaciones que representan, ya que tal derecho se extenderá por lo que literalmente se encuentre en él señalado.

Vemos entonces lo que establece el artículo 5º de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, enuncia la literalidad al decir que “Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna” sin embargo, ni ésta ni el Código de comercio la definen; la doctrina la define de la siguiente manera: “Consiste en que la medida exacta de

los derechos y de las obligaciones mencionados en el documento es la que resulte de su texto”²³

Dice el Tratadista Luis Muñoz, que la característica de la literalidad común a todos los títulos de crédito, significa “que el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular son solo aquellos que resulten del tenor literal del título. En este sentido afirma que la literalidad significa que únicamente lo que aparezca en el título puede influir sobre el derecho incorporado; quiere esto decir que la literalidad delimita ese derecho conforme con el tenor del documento, y salvo en el caso de exceptio doli, no pueden oponerse en principio, excepciones derivadas de negocios que no consten en el documento”²⁴.

Por su parte y en el mismo tenor, José Enrique H. Dellepiane, afirma que la literalidad significa “que la naturaleza, calidad o modalidades referidas al derecho incorporado están delimitadas por cuanto se expresa o se infiere en el documento”²⁵

De los conceptos anteriores, se desprende que el efecto de la literalidad es proteger al portador legitimado y al acreedor de buena fe, cuando pretendan exigir el cumplimiento de la prestación que promete el título. Y en consecuencia, el deudor no podrá oponer a la exigencia del acreedor argumentos o excepciones que no resulten de la misma literalidad o no estuvieren impulsados por la ley de creación del documento.

Por lo tanto, la literalidad implica que lo que no esté en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho.

²³ *Ibíd.* Pág. 25.

²⁴ MUÑOZ, Luis. TÍTULOS - VALORES CREDITICIOS. 2ª ed. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1973. Pág. 99-101.

²⁵ DELLEPIANE H. José Enrique. QUÉ ES EL TÍTULO DE CRÉDITO. Valletta. Buenos Aires 2000. Pág. 27.

Sin embargo mucho se ha discutido tanto doctrinal como jurisprudencialmente, la validez de un texto según el cual no sea posible determinar el importe exacto del derecho, como lo sería el caso de una mención de intereses determinables pero no determinados, o bien la indicación de un crédito cuyo verdadero importe se condicione a circunstancias extracartulares.

Vemos que esta literalidad no es del todo absoluta, porque sí puede estar contradicha y aun nulificada por elementos extraños al título o por disposición de la ley. Es por ello que Pedro Astudillo concluye que en materia de títulos de crédito “la literalidad significa que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título está determinada por el texto del documento...”²⁶

Entendemos entonces que la literalidad es la característica de los títulos de crédito que determina el alcance en cuanto a los derechos y obligaciones del acreedor y deudor, de acuerdo al texto que se encuentre inserto en el documento.

E) AUTONOMÍA.

Esta característica en la práctica suele ser confundida con la abstracción, sin embargo, la autonomía solo va enfocada a la independencia de los derechos de cada tenedor, contrario sensu de la abstracción, que radica en la independencia de causa de origen del título de crédito, que como se verá a continuación, existe gran diferencia entre un término y otro.

La autonomía dice Enrique H. Dellepiane “es sinónimo de independencia o libertad respecto de cada uno de los que participan en la relación creditoria, adquiriendo el documento de buena fe, a mérito de la forma o ley de su circulación (a la mano si es TC al portador, por endoso si es a la

²⁶ ASTUDILLO URSUA, Pedro. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. 6ª Edición, Porrúa S. A., México 2000. Pág. 23.

orden o por este último medio y registrándolo si es normativo). Continúa explicando la autonomía califica y separa cada uno de aquellos derechos creditorios que se movilizan a merced de motivaciones o actos jurídicos y exclusivos de cada participante, sin perder de vista el acto fundamental que creó el documento”.²⁷

Al respecto, el Doctor Pedro Astudillo Ursúa, nos da el concepto diciendo: “La Autonomía es en resumen la independencia de causa de transmisión, como la abstracción que examinaremos más adelante es la independencia de causa de creación”.²⁸

En este sentido, el maestro Cervantes Ahumada, opina que “no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título”.²⁹

Ramírez Valenzuela Alejandro, a su vez dice que “Debe entenderse por Autonomía que el derecho se ejercerá independientemente de cualquier condición que trate de modificarlo o limitarlo, de tal manera, que el obligado deberá cumplir su obligación sin presentar condiciones para hacerlo”.³⁰

En este sentido se entiende, que la autonomía no nace junto con el título de crédito, sino que hasta el momento en que empieza a circular, es decir, que es la independencia de causa de transmisión y en consecuencia genera un derecho nuevo y propio a cada tenedor, independiente del que pudiera haber

²⁷ DELLEPIANE, H. José Enrique. Op. Cit. Pág. 27.

²⁸ *Ibidem*. Pág. 31.

²⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 12.

³⁰ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Op. Cit. Pág. 30.

tenido su anterior titular, esto es, en la medida que el título de crédito circula, genera nuevos e independientes derechos para el nuevo adquirente, derechos que serán libres de posibles excepciones personales que pudieran existir contra los anteriores portadores del título.

F) ABSTRACCIÓN.

La abstracción como característica de los títulos de crédito, es la circunstancia que hace que un título de crédito sea independiente y ajeno a la causa que le da origen esto es, en base a la abstracción, cuando un título de crédito surge a la vida o es creado, se desliga de su causa generadora.

Es cierto y como ya vimos anteriormente, esta característica suele en reiteradas ocasiones confundirse con la autonomía, sin embargo la abstracción va enfocada directamente al momento de la creación del título de crédito, a diferencia de la autonomía, que entra en función en el momento mismo en que empieza a circular, ya que evidentemente, la abstracción va relacionada a desligar al título de crédito, con la causa o causas que originaron su creación, esto es el título de crédito nace a la vida jurídica independientemente del motivo que lo originó, y va a surtir todos sus efectos y no podrá oponerse excepción alguna en contra de las causas que lo originaron.

En este sentido Ignacio A. Escutti, dice que “la abstracción consiste en la desvinculación del documento respecto de la relación causal: carece de importancia que exista o no *causa* en orden a las relaciones cambiarias, o que dicha causa o no sea mencionada en el texto del documento cartular”.³¹ Al desvincular el documento de la relación causal, no pueden serle opuestas al tercero portador las excepciones que surgen de ella como son la inexistencia, la falsedad, la nulidad, etc.

Por su parte José Gómez Gordo, explica que la abstracción “Consiste en la inoponibilidad de excepciones y defensas derivadas del negocio

³¹ ESCUTI A., Ignacio. Op. Cit. Pág. 35.

causal de un título de crédito contra cualquier tenedor de buena fe que no esté ligado con aquél".³²

Parte este principio de la circunstancia de que el tenedor de un título de crédito tiene un derecho autónomo por la necesaria separación que hay entre dicho título y la causa que lo originó, para proteger a posteriores acreedores contra excepciones, a menudo complicadas y desconocidas, que podrían derivar del negocio subyacente.

De lo anterior, se deriva, que para la existencia de los títulos de crédito, no es requisito el negocio causal que le da origen, sino que basta con que estos cumplan con los requisitos de creación que establece la ley de la materia. Así pues, estaremos en el hecho de que la abstracción, consiste en la obligación de pagar una suma de dinero, con total desvinculación del negocio en el que se basa la prestación.

G) CIRCULACIÓN.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito recoge este concepto, en su artículo 6º al enunciar lo siguiente: "Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular..." Así que interpretando en sentido contrario esta ley sólo se aplica a los documentos que circulan, en consecuencia se aplican a los títulos y a los contratos de crédito.

Es importante señalar, que los títulos de crédito simplifican las formalidades necesarias en el derecho común y al mismo tiempo reducen los riesgos inherentes a la circulación, al conllevar los elementos de literalidad, incorporación, autonomía, legitimación y la buena fe del tenedor como condición de legitimación.

³² GÓMEZ GORDOA, José. TÍTULOS DE CRÉDITO. 1ª Edición, Porrúa S. A., México 1988, Pág. 59.

Pedro Astudillo afirma que la circulación no es de la esencia, pero sí de la naturaleza de los títulos de crédito. Aunque el título no circule, ya sea por disposición de la ley o porque se ha insertado la cláusula "no a la orden" o "no negociable", es un documento dispositivo - constitutivo, al crear derecho que se mantiene vivo dentro de los plazos legales de caducidad y prescripción.

Dávalos Mejía en cambio, opina que sólo se puede restringir lo que existe y que así la circulación es un elemento indispensable, la no circulación una excepción a la regla general. Ya que de otro modo existen sino dos tipos de títulos de crédito, aquellos cuya circulación está limitada voluntariamente o legalmente, y todos los demás.

“Esta característica de los títulos de crédito es la más fácil de entender, pues consiste en que esta clase de documentos circulan transmitiéndose de una persona a otra mediante el endoso o mediante la entrega material del documento solamente si se trata de documento “al portador”.³³

Enrique H. Dellepiane, explica a la circulación de la siguiente manera: “La circulación es el medio o la forma por la cual el título de crédito impulsa la función económica de la riqueza a través de sucesivos transmitentes, mediante un procedimiento ágil, sencillo y rápido, como es, en la mayoría de los casos, el estampar una firma en el título y aún ni siquiera eso (al portador). Es por ello que muchos autores consideran a la circulación un elemento esencial.

Continúa explicando, “la circulación facilita el desplazamiento del derecho incorporado al papel en beneficio de su nuevo titular o del legitimado conforme a lo determinado por la ley de creación”.³⁴

Este elemento o característica, no es esencial para la existencia de los títulos de crédito, ya que existen títulos que nunca circulan, sin embargo,

³³ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Op. Cit. Pág. 30.

³⁴ DELLEPIANE, H. José Enrique Op. Cit. Pág. 35-36.

está presente en ellos, porque es insustituible para cumplir con su proyección económica de título de crédito.

En relación a la circulación de los títulos de crédito la ley de la materia en su artículo 21 determina que: “Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador...”

Además de los títulos puramente nominativos, existen los títulos a la orden.

De los existentes, el título al portador es el más apto para la circulación, ya que se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, estos se transmiten por simple tradición.

La circulación se da a través del endoso, que es la forma regular y propia de circulación y que consta en el mismo cuerpo del título y aún sin ello, y sin aviso ni notificación, pues como sabemos siempre que la naturaleza de los títulos o la ley no prohíba su circulación, cada tenedor tiene la libertad de transmitirlo sin necesidad de que le sea autorizado por el deudor o por cualquier autoridad, sin dejar pasar que también existen títulos que circulan o son transmisibles por simple tradición. Y dado que como se ha observado, la función primordial de los títulos de crédito es precisamente la circulación del dinero y en consecuencia el crecimiento de la economía en todos sus niveles.

1.2.3.- CLASIFICACIÓN.

Los títulos de crédito son clasificados por la doctrina atendiendo a diversos criterios: por la ley que los rige, por el carácter del emisor, por los derechos que incorporan, por su forma de circulación, por su forma de emisión, etc. A continuación en el desarrollo de este capítulo, analizaremos algunas de estas clasificaciones.

1.- POR LA LEY QUE LOS RIGE.

A.-TÍTULOS NOMINADOS O TÍPICOS.- Todos los títulos de crédito previstos por la ley, de la materia son nominados, en razón de que se les atribuye una denominación específica y que se regula su emisión, transmisión y demás circunstancias que le son propias, dentro de esta clasificación se encuentra el pagaré, la letra de cambio, el cheque, las obligaciones, los certificados de depósito, los certificados de participación, etc.

B.-TÍTULOS INNOMINADOS.- Son aquellos que sin tener regulación expresa por la ley, han sido consagrados por los usos mercantiles recordando que para poder ser Títulos de Crédito, la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 14 menciona:

“Los documentos y los actos a que este título se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente”.

Por lo que en nuestro medio no existen títulos de crédito innominados, esto es, que asuman tal carácter por la mera práctica, y sin estar previstos en ley alguna, pues ello resulta del contenido del artículo 14 ya mencionado.

2.- SEGÚN LA NATURALEZA JURÍDICA DEL EMISOR.

A.-TÍTULOS PÚBLICOS.- Se trata evidentemente de títulos emitidos directamente por el Estado o instituciones dependientes del mismo, tanto en el ámbito federal, estatal y municipal, en la medida en que lo autorice alguna ley o reglamento legislativo, ejemplo de estos son los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) y los Bonos del Ahorro Nacional.

B.-TÍTULOS PRIVADOS.- Atendiendo a un criterio de exclusión, se puede decir que los títulos de crédito privados, son aquellos que son emitidos por personas físicas o morales reglamentadas por el derecho privado.

3.- POR EL DERECHO INCORPORADO EN EL TÍTULO.

A.-TÍTULOS PERSONALES O CORPORATIVOS.- Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación.

El título típico de esta clase es la acción de la sociedad anónima, cuya función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva.

B.-TÍTULOS OBLIGACIONALES.- Estos son los títulos de crédito propiamente dichos, cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de sus suscriptores. El ejemplo clásico de este tipo de título, lo es la Letra de Cambio.

C.-TÍTULOS REALES O REPRESENTATIVOS DE MERCANCIAS.- Son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título.

4.- SEGÚN LA FORMA DE CREACIÓN.

A.-TÍTULOS DE CRÉDITO SINGULARES.- Son aquellos que son creados uno sólo en cada acto de creación, como es el caso de la letra de cambio, del pagaré y del cheque, que si bien se pueden crear en serie, su valor o su contenido tanto adjetivo como sustantivo son independientes uno de otro.

B.-TÍTULOS DE CRÉDITO SERIALES O EN MASA.- “Son aquellos emitidos en múltiples unidades equivalentes entre sí y permutables, porque

todos son del mismo contenido y son emitidos de ordinario con dependencia de una operación única, pero compleja (acciones, obligaciones, etc.).

Los títulos en serie tienen las siguientes características:

1ª. Son fungibles entre sí y se distinguen precisamente por medio de la indicación de la serie a la que pertenecen y un número progresivo.

2ª. Es posible que se emitan a través de un documento único que se llama título múltiple y que tiene la comodidad de conservación y de transporte.

3ª. Los derechos que incorporan pueden ser garantizados por una garantía colectiva.

4ª. Son títulos de crédito causales".³⁵

5.- SEGÚN LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO.

A.-TÍTULOS DE CRÉDITO PRINCIPALES.- Son aquellos que no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro. Esto es que el crédito por ellos representado puede hacerse valer mediante su sola presentación, ya que en los mismos se surten los presupuestos necesarios y suficientes para legitimar a sus tenedores, en la inteligencia de que la medida del derecho está dada también por el texto de tales documentos.

B.-TÍTULOS DE CRÉDITO ACCESORIOS.- Son aquellos que derivan de un título principal. El ejemplo clásico de estos, son las acciones (título principal) y los cupones que van adheridos a ellas (título accesorio), estos últimos dependen de la existencia del primero.

³⁵ ASTUDILLO URSÚA, Pedro. Op. Cit. Pág. 121-122.

6.- POR SU EFICACIA PROCESAL.

A.-TÍTULOS DE EFICACIA PROCESAL PLENA.- Son aquellos que son plenamente válidos sin necesidad de circunstancias ajenas a ellos, como es el caso de la letra de cambio, pagaré y cheque. Estos documentos no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para tener plena eficacia, esto es que basta con la sola exhibición del documento para que se ejercite la acción en ellos consignada.

B.-TÍTULOS DE EFICACIA PROCESAL LIMITADA.- Son aquellos títulos de crédito, que necesitan además de su exhibición, de documentos adicionales para que se pueda ejercitar el derecho en ellos consignado, esto es que requieren de la observancia de requisitos ajenos los mismos, que resultan de su mismo texto o de alguna disposición legal. Un ejemplo de esta clasificación, lo sería un cupón adherido a una acción de la sociedad anónima, cuando se quisieran ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de dividendos.

7.- SEGÚN LOS EFECTOS DE LA CAUSA DEL TÍTULO SOBRE LA VIDA DEL TÍTULO MISMO.

Cabe mencionar, que la creación de todo título de crédito se da por alguna causa, sin embargo, para algunos la causa se vincula a ellos y puede producir efectos sobre su vida jurídica, en tanto que para otros la causa se desvincula de ellos en el momento mismo de su creación y ya no tiene ninguna relevancia posterior sobre la vida de los mismos.

A.-TITULOS CAUSALES O CONCRETOS.- En este tipo de títulos, repercute el contrato, negocio o acto jurídico que les dio origen, es decir, la causa que los creó sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir

sobre su validez y su eficacia, como es el caso de las obligaciones y las acciones de las sociedades anónimas.

B.-TÍTULOS ABSTRACTOS.- Será aquél título de crédito que una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincule de él y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia, por ejemplo la letra de cambio.

8.- POR LA FUNCIÓN ECONÓMICA.

A.-TÍTULOS DE ESPECULACIÓN.- En estos títulos de crédito, el rendimiento no es fijo, sino por el contrario es variable y fluctuante, porque dependen de los resultados financieros del emisor. En estos títulos el riesgo es mayor que en los de inversión, pero la posibilidad de ganancia es mayor.

B.-TÍTULOS DE INVERSIÓN.- El rendimiento es periódico y fijo, generalmente la emisión de esta clase de títulos de crédito está sujeta a la intervención del poder público que supervisa las garantías o la cobertura de la emisión, como ocurre con los títulos emitidos por la banca, ejemplos de estos títulos lo son, los bonos y las obligaciones.

Según Chamberlain y Edward los títulos de inversión, tienen las siguientes características:³⁶

a) La seguridad de que el valor del título permanecerá inalterable y se reintegrará en su oportunidad (al vencimiento o en la fecha en que se amortice anticipadamente el título, si está prevista la amortización por sorteos).

b) La seguridad también comprende al rendimiento, que se cubre puntualmente, según la tasa estipulada.

c) Son títulos de gran mercado, es decir, de fácil conversión a numerario.

³⁶ CHAMBERLAIN Y EDWARDS, citados por *Ibíd.* Pág. 124.

d) Son títulos cuyo rendimiento guarda una adecuada relación con los impuestos, que no deben absorber desproporcionalmente el producto del título.

e) Su plazo de amortización debe ser conforme a las condiciones de mercado y la tasa proporcional al plazo.

f) Son emitidos generalmente en denominaciones de cien pesos o sus múltiplos, a fin de facilitar su colocación.

9.- SEGÚN LA NATURALEZA ÚNICA O MÚLTIPLE DEL DERECHO QUE CONFIEREN.

A.-TÍTULOS DE CRÉDITO SIMPLES.- Son aquellos títulos que incorporan el derecho a una sola prestación, como las letras de cambio, los cheques y los conocimientos de embarque.

B.-TÍTULOS DE CRÉDITO COMPLEJOS.- Son aquellos títulos que representan diversos derechos como por ejemplo, las acciones que además de conferir a su tenedor la calidad de socio y los derechos inherentes, otorgan derechos a participar periódicamente en las utilidades de la sociedad emisora y a la cuota de liquidación cuando la sociedad se disuelve y liquida, también se comprenden los llamados títulos de crédito institucionales, como lo son, los bonos bancarios.

10.-SEGÚN LA FORMA DE CIRCULACIÓN DEL TÍTULO.

A.-TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS O DIRECTOS.- “Son aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser trasmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente solo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. El simple

negocio de transmisión sólo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía. El emitente podrá oponerse a registrar la transmisión, si para ello tuviere justa causa; pero una vez realizada la inscripción, la autonomía funcionará plenamente”³⁷.

Al respecto el artículo 23 dispone: “Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento...”

Emilio Gangle define a los títulos nominativos diciendo, que “Son aquellos que se redactan designando como titular del derecho que contienen a una sola persona determinada y que se diferencian de los títulos a la orden en que estos indican una persona determinada y además, a quien ésta tenga a bien designar sin intervención del emitente”³⁸.

Este tipo de títulos, no tienen como principal finalidad la circulación y es por ello que su régimen jurídico no la hace fácil, ya que atiende más que otra cosa a asegurar el crédito.

Sin duda, la característica principal de estos títulos es que son expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre consta en el documento y que su transmisión no es perfecta, toda vez que requieren de la entrega, endoso y registro en el libro del emisor; al respecto, el artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: “...Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título”.

B.-TÍTULOS DE CRÉDITO A LA ORDEN.- Conocidos también como títulos de circulación amplia, son aquellos títulos que estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. Establece Cervantes Ahumada, “que el endoso

³⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 19.

³⁸ GANGLE, EMILIO, citado por ASTUDILLO URSÚA, Pedro. Op. Cit. Pág. 132.

en si mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión. Además, afirma que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas: “no a la orden”, “no negociable” u otra equivalente, esto en concordancia con el ya citado artículo 25. Tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción, y desde entonces el título en que aparezcan sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria”³⁹.

Joaquín Carrigues, los define de la siguiente manera: “Títulos a la orden son los que designan como derechohabientes a una persona determinada o a toda otra persona a la cual hay que pagar a la orden de aquélla. Son, pues, títulos nominativos. Pero, a diferencia de los nominativos propiamente dichos, en el título a la orden no se limita el derecho a favor de la persona designada, sino que se permite el ejercicio del derecho a otra persona, cesionaria de la primera”⁴⁰.

Atendiendo a lo expresado anteriormente, en principio todos los títulos son a la orden, salvo aquellos que la ley prevea otra cosa o cuando se le inserte la cláusula “no a la orden” o “no negociable”, esto en el sentido de que hay que asumir que todos los títulos nominativos serán a la orden, siempre que la ley no prevea otra cosa o que en el mismo título no se determine lo contrario.

C.-TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quien los define, “son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador”.

Estos son títulos anónimos, toda vez que se expiden sin hacer mención o sin que conste en ellos el nombre del titular, lo que significa que no

³⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 19.

⁴⁰ CARRIGUES, Joaquín, citado por ASTUDILLO URSÚA, Pedro. Op. Cit. Pág. 133.

tienen un titular determinado, sino que basta que una persona los presente para su cobro, para que se entienda como el titular del documento.

Dice al respecto el maestro Cervantes Ahumada, que “son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor⁴¹”.

Afirma este autor, que los títulos al portador son los más aptos para circular, ya que se trasmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, de acuerdo con el artículo 70, “Los títulos al portador se transmiten por simple tradición”. Esto quiere decir, que la simple posesión del título, legitima al tenedor respecto del derecho incorporado en el título.

En este caso, la legitimación activa funciona a la perfección, toda vez que el tenedor del título puede ejercitar o exigir su derecho, y el deudor no puede exigirle identificación, toda vez que la simple posesión lo legitima para cobrar y lo identifica como portador.

Al respecto la ley en comento, en su artículo 71 enuncia que:

“La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”.

Este tipo de títulos, son los que más semejanza tienen con el dinero pues como se ha dicho son los de más fácil circulación, y en este sentido la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 73 dispone: “Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío, y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes los hubieren hallado o substraído y las personas que los adquirieron, conociendo o debiendo conocer

⁴¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 28.

las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió"... Esto es, los adquirentes de mala fe.

Como en caso de pérdida, destrucción o extravío, podrían liberarse por prescripción del emisor o el librador, enriqueciéndose en perjuicio del tenedor legítimo que sufrió la pérdida del título, la ley concede al tenedor una especie de acción preventiva en su artículo 74, que a la letra dice: "Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe..."

Como hemos visto, este tipo de títulos son los más aptos para circular, esto se debe a que en ellos funcionan con plenitud las características de los títulos de crédito, ya analizadas con anterioridad, es por ello, que la ley misma ha limitado su emisión y circulación, así lo establece el artículo 72 de la ley en comento que a la letra dice:

"Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la Ley expresamente, y conforme a las reglas en ella prescritas..."

Tomando en consideración lo anterior, nos damos cuenta que las letras de cambio o pagarés expedidos al portador no producirán efectos de título de crédito, toda vez que estos necesitan tener inserto el nombre de la persona a cuyo favor se extienden, esto atendiendo a lo estipulado por los artículos 88 y 174 de la misma ley que a continuación se citan:

"Artículo 88.- La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor

de persona determinada, la expresión “al portador” se tendrá por no puesta”.

Concluyendo respecto a los títulos al portador, podemos decir que son aquellos en que la obligación debe ser cumplida a favor de quien así lo exija, por ser poseedor del título, sin necesidad de exigirle acredite su propiedad, pues como se ha estudiado, estos no se expiden a favor de persona determinada.

1.2.4.-TIPOS.

De los diferentes títulos de crédito que existen en México, estos se encuentran dispersos, esto es que no están unificados en una sola ley, es decir, su reglamentación no es única, sino que atendiendo a su naturaleza los encontramos en leyes diversas, de esta manera, tenemos los siguientes:

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, obligaciones, certificados de participación, certificados de depósito, bono de prenda y obligaciones convertibles en acciones.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, reglamenta la acción de las sociedades anónimas y de las sociedades en comandita por acciones.

En lo que a este punto respecta, estudiaremos a fondo los tres títulos más importantes en la legislación mexicana, que son: la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

1.- LETRA DE CAMBIO.

Iniciaremos este capítulo analizando a la letra de cambio ya que dentro de los títulos de crédito es el más importante, en virtud de que es el primer título de crédito que surgió, y también como lo afirma el maestro Cervantes Ahumada, es la letra de cambio la que da nombre a la rama del

derecho que se ocupa del estudio de los títulos o sea el derecho cambiario, también en torno a ella se ha elaborado la doctrina jurídica y se han unificado los principios generales de los títulos y es en todas las legislaciones el título de crédito más importante y fundamental.

La letra de cambio cabe aclarar no surgió a la vida tal y como hoy la conocemos, sino que como otros títulos de crédito, ha sufrido cambios en cuanto a sus requisitos, su formalidad, su finalidad y su utilidad, pues en sus orígenes la finalidad de la letra de cambio era la remisión de dinero de una plaza a otra. En la Edad Media es donde surge la letra de cambio, inventada por los comerciantes del norte de Italia, motivados por la necesidad de hacer pagos en el extranjero sin los gastos y los riesgos que tenía el transporte, en una época en la que las comunicaciones eran difíciles y arriesgadas en razón de los múltiples asaltos que se llevaban a cabo y por las constantes guerras entre los pueblos es por ello que se abstenían de llevar las monedas que necesitaban. De esta manera como lo explica Amado Athié Gutiérrez, “era común que un banquero se dirigiera al de otra ciudad utilizando lo que habría de llegar a ser una letra de cambio, suplicándole la entrega a determinada persona la cantidad de numerario a que la epístola se refería y quedaba en situación de reciprocidad. Así, la posesión del documento daba la posibilidad de cobrarlo en lugar diverso y era fácil transportarlo en forma discreta segura, como no podía suceder con el dinero”⁴².

Se ha dicho ya, que el fin de la letra de cambio era la remesa de dinero de una plaza a otra, y así durante mucho tiempo se mantuvo, incluso en el código de comercio ahora derogado se estipulaba que si el documento se expedía para ser pagadero en la misma plaza no operaba como letra de cambio, cuestión que en nuestra legislación actual y por las mismas exigencias del comercio, ha cambiado como se verá más adelante.

A) CONCEPTO.

⁴² ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado. Op. Cit. Pág. 122.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no define a la letra de cambio, sin embargo los doctrinarios de la materia han emitido los siguientes conceptos:

Afirma el maestro Rodríguez Rodríguez, que la letra de cambio es un documento esencialmente formal y no se ha modificado este carácter desde que hace dos siglos, Suárez dijera que “La letra de cambio es un instrumento privado por el cual ordena el librador a aquél contra quien o cuyo cargo la dirige, que pague a N la suma comprendida en ella y, que como todo acto que por la ley o por estatuto *está sujeto a ciertas formalidades para ser válido, no lo es en faltando alguna de ellas*”.⁴³

En relación a este concepto, Salvador García Rodríguez, dice: “La letra de cambio es un documento literal que contiene una orden incondicional de pago dada por una persona llamada girador a otra llamada girado, para que pague a la orden de un tercero llamado beneficiario, cierta cantidad de dinero en la fecha y lugar señalados en el documento”⁴⁴.

Al respecto, podemos decir que la letra de cambio es un documento mediante el cual, el girador consigna una obligación consistente en el pago de una determinada cantidad de dinero, que deberá hacer el girado, a otra que es el beneficiario, en el tiempo y lugar que el primero estipule.

B) REQUISITOS.

En el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se establecen los requisitos que debe llenar una letra de cambio.

“ARTÍCULO 76.- La letra de cambio debe contener:

⁴³ SUÁREZ, citado por RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL T. I. Porrúa S. A. México 1998. Pág. 299.

⁴⁴ GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Op. Cit. Pág. 36.

I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;”

La mención es lo que los doctrinarios llaman cláusula cambiaria, que debe ser sacramental y que no puede substituirse por menciones equivalentes, porque el Derecho Mexicano en Materia Mercantil es formalista⁴⁵ sin embargo, existe una discusión, de si es válido omitir o incluso cambiar esta mención, es decir utilizar equivalencias que sugieran que se quiere crear una obligación cambiaria, inclusive hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha caído en contradicción, al sugerir primero que se pueden utilizar conceptos equivalentes, pero después lo rectificó y emitió una ejecutoria en la que establece:

“LETRAS DE CAMBIO, REQUISITOS DE LAS. Si bien es verdad que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a integrar la tesis de jurisprudencia número 644, publicada bajo el rubro "LETRAS DE CAMBIO, MENCIONES EN LAS", en la página 1168 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, sustentando que la fracción I del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al requisito consistente en la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento, no debía de interpretarse de manera rígida, sino que bastaba el empleo de una expresión equivalente, dicho Alto Tribunal interrumpió ese criterio jurisprudencial al resolver el amparo directo número 908/40/2, en el que estableció que debía prevalecer la interpretación literal de este precepto, por lo que los títulos en los que se utilizan frases equivalentes o elípticas no constituyen letras de cambio. (Séptima Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Página: 292.)

⁴⁵ GÓMEZ ARIZMENDI, Enrique. DERECHO MERCANTIL II. 2ª Edición, Editora López Máñez S. A. México 1995. Pág. 38

Amparo en revisión 924/86. Dresser Industria e Comercio Ltda. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Patricio González-Loyola Pérez.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 22-24, página 54, tesis por contradicción 3a./J.23/89”.

Estamos de acuerdo en que no puede variarse o utilizarse equivalencias en la mención de ser letra de cambio, pues de acuerdo con el artículo 14 de la misma ley, “Los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente”. La misma ley nos da la pauta, pues en otras circunstancias, no estaríamos hablando estrictamente de una letra de cambio.

“II.- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;”

Es este un requisito esencial de la letra de cambio el cual se cumple indicando la ciudad o localidad donde ha sido emitida. Puede que una letra de cambio sea emitida o redactada en un lugar distinto pero el que aparece en el texto de la misma, es el que se tomará en cuenta para todos los efectos legales, que de ella se deriven. La indicación del lugar donde es emitida permitirá en su oportunidad, determinar la validez de la letra de cambio, además servirá para determinar en su caso el lugar de pago, ya que a falta de designación expresa se entiende pagadera donde ha sido girada.

En cuanto a la fecha que se compone por la indicación del día, mes y año en que se suscribe el documento, es un requisito esencial, pues va a servir para juzgar en determinado momento la edad del suscriptor, esto es si al momento de emitirla era capaz de obligarse. Además, sirve para precisar la fecha de presentación de la letra de cambio; y en su momento la caducidad y prescripción del documento.

“III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; “

Este requisito es fundamental, es medular y es el que hace distinta a la letra de cambio de cualquier otro título que pudiera asemejarse por lo que no puede existir presunción legal, pues el hecho de omitirlo acarrea la ineficacia del título.

Esta orden de pago debe ser incondicional, esto es no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestación por parte del girado, debe ser pura y simple. La orden de pago debe ser una suma determinada de dinero ya fijada en el título, la cual no puede sustituirse por otra prestación, como pudieran ser mercancías puesto que al ser de este modo el documento no sería válido como letra de cambio.

La orden de pago puede ser escrita en cifras y con letras, y puede darse el caso en que ambas cantidades sean discrepantes, es decir, que exista diferencia entre una y otra, en el caso de que así sea, se estará a lo dispuesto por el artículo 16 que preceptúa:

“El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere escrito varias veces en palabras y en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor”.

“IV.- El nombre del girado; “

El girado es la persona señalada por el girador para que pague la letra de cambio a su vencimiento, este requisito es esencial y no debe omitirse, pues al hacerlo se estaría en presencia de un documento que no surte efectos como letra de cambio.

Al respecto Dávalos Mejía opina lo siguiente “La letra es una carta dirigida a un sujeto con quien el girador mantiene una relación subyacente, es evidente entonces que si la letra carece de girado, es decir, si se omite el destinatario de la orden, no hay triangulación y tal papel no surte como letra de cambio”⁴⁶.

Por lo general, existe una relación previa entre girador y girado, en virtud de la cual el girado está obligado con el girador a pagar o a aceptar la letra, pero tal relación no tiene relevancia alguna, ni importa para la vida y la validez de la letra.

Es de gran relevancia indicar que el girador puede girar a su cargo, es decir, que tiene al mismo tiempo la calidad de girador y girado, así lo establece el artículo 82 que a la letra dice:

“La letra de cambio... puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”

Es importante señalar que de acuerdo con lo que dispone este artículo el girador puede tener la calidad de girado a la vez, pero para que surta efectos como letra de cambio cuando se da esta situación, tiene que ser pagadera en lugar diverso al de su emisión, en este caso no habrá necesidad de que sea presentada para su aceptación, pues es más que obvio que si la gira a su cargo es porque la acepta.

En relación a la controversia que existe en cuanto a la duplicidad de lugares para el pago de la letra de cambio cuando el girador sea también el girado, cito la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁴⁶ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Op. Cit. Pág. 174.

“LETRAS DE CAMBIO A CARGO DEL GIRADOR, REQUISITOS DE LEGITIMIDAD DE LAS. Los requisitos esenciales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que puedan considerarse como títulos crediticios los documentos que originan obligaciones por su naturaleza literal y autónoma, no quedan a la estimación personal de los interesados. El tipo de cambial a que se refiere el artículo 82 de la ley general mencionada es de carácter excepcional, y por ello la norma legal que contiene debe ser observada estrictamente. Su contenido es claro, y así según lo previene, es legítimo girar una letra de cambio que debe pagar el mismo girador, si la letra se emite para ser liquidada en plaza o lugar diverso. Por lo que el documento fundatorio de la demanda evidentemente no tiene la naturaleza jurídica de una cambial, si siendo la misma persona girador y aceptante, se señaló como lugar de pago el mismo en que fue emitida la letra. (Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Cuarta Parte, XXXVII. Página: 69

Amparo directo 404/60. José Raymundo Guízar Navarrete. 14 de julio de 1960. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Ponente: José Castro Estrada”.

V.- El lugar y la época del pago;”

Este requisito no es esencial para considerar como tal a la letra de cambio, pues en caso de omisión la ley lo subsana, en este sentido, si se omite el lugar de pago, el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone: “Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados”.

Ahora bien, en cuanto a la época de pago será la fecha en la que deba cumplirse la obligación consignada en la letra. Este requisito es también suplido por la ley ya que establece el artículo 79 “...se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento...”

Este mismo artículo, determina también las épocas de pago y son las siguientes:

“ Artículo 79.- La letra de cambio puede ser girada:

I.- A la vista;

II.- A cierto tiempo vista;

III.- A cierto tiempo fecha; y

IV.- A día fijo.

Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen...”

El maestro Cervantes Ahumada⁴⁷, define las formas de giro en relación a la época de pago de la siguiente manera:

“Que la letra sea pagadera a la vista, quiere decir que el girado debe pagarla a su presentación. El girado no tiene la obligación cambiaria de pagar; si paga es porque relaciones extra-cambiarías lo inducen a hacer el pago... pero en caso de negarlo, el tenedor de la letra no tendrá ninguna acción contra él.

Que la letra venza a cierto tiempo vista, quiere decir que se deberá presentar al girado, para que este la acepte, y que desde el momento de la aceptación empezará a correr el plazo para el pago de la letra.

⁴⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 62.

A cierto tiempo fecha, indica que el plazo para el pago de la letra comienza a contar desde la fecha misma, de su suscripción.

El vencimiento a día fijo, no requiere mayor explicación. El día del vencimiento se determina, de manera precisa, por el texto del documento, desde la suscripción de la letra”.

“VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;”

Esta persona a cuyo favor se expide la letra de cambio, recibe el nombre de beneficiario o tomador. Y al igual que como ya vimos el girador puede tener la calidad de girador y girado, la puede tener también en cuanto a ser girador y beneficiario o tomador de la letra al mismo tiempo; “Artículo 82.- La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador...” al respecto, se cita la siguiente ejecutoria:

“LETRA DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR. Es correcta la expresión "a la orden de mi mismo", puesta en el lugar donde debe ir el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago de la letra de cambio, pero siempre que el título este firmado por el girador, que es la hipótesis del artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según el cual la letra de cambio puede ser girada "a la orden del mismo girador", sin que sea necesario expresar el nombre completo del girador que aparece al pie de la letra de cambio, sino que es suficiente que en el lugar reservado para el nombre del beneficiario de la letra, simplemente se asiente la expresión de "a la orden de mi mismo", puesto que es el girador el que se supone esta redactando la letra de cambio que va dirigida al aceptante o girado. (Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Cuarta Parte, CXI. Página: 52).

Amparo directo 6460/65. Sucesión de Jorge Michel Martínez. 8 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela”.

El nombre del beneficiario es un requisito indispensable, que debe constar en el texto del documento, ya que necesariamente deben expedirse a la orden de alguien, pues en concordancia con el artículo 88 citado anteriormente, las letras de cambio no pueden ser expedidas al portador, ya que no surtirían efectos como tal.

“VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.”

El girador es la persona física o moral que expide la letra de cambio, y este se obliga mediante su firma por lo que necesariamente debe aparecer en el documento aunque no aparezca su nombre, pues es la firma el elemento que hace que la letra de cambio nazca a la vida jurídica.

Afirma Salvador García Rodríguez⁴⁸, que esta misma fracción VII, da origen a tres distintas modalidades de expresión de la firma del girador, que son: puede éste firmar por sí, puede otra persona firmar a su ruego, o puede esta otra persona firmar en nombre del girador.

Cuando es otra persona la que firma en representación del girador, la ley establece lo siguiente:

“Artículo 85.- La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9o.

Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalen los estatutos o poderes respectivos”.

⁴⁸ GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Op. Cit. Pág. 42.

Cuando el girador o suscriptor de la letra de cambio no puede firmar, la ley indica:

“Artículo 86.- Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública”.

“Artículo 87.- El girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra; toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita”.

Como vimos, la ley contempla a la letra de cambio como un título de crédito de naturaleza formal, por lo que a falta de alguno de los requisitos que ella misma no subsane, no valdrá como letra de cambio.

C) CLASES DE LETRA DE CAMBIO.

1.-DOMICILIADA.- Cuando se designa un domicilio diferente al domicilio del girado para la realización del pago de la letra de cambio.

2.-RECOMENDADA.- Cuando se indica el nombre de una persona diferente del girado a quien podrá exigírsele la aceptación y pago de la misma, de preferencia en la misma plaza.

3.-DOCUMENTADA.- Es contra la entrega de algún documento, así lo establece el artículo artículo 89 de la multicitada ley.- “La inserción de las cláusulas "documentos contra aceptación" o "documentos contra pago", o de las mencionadas "D/a" o "D/p", en el texto de una letra de cambio con la que se acompañen documentos representativos de mercancías, obliga al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra”.

D) LA ACEPTACIÓN.

“Es un acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra”⁴⁹.

Los requisitos de la aceptación que a continuación se explicarán se encuentran contemplados de los artículos 91 al 108 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La aceptación constará en el mismo documento y contendrá normalmente la palabra **acepto** u otra equivalente, y la firma del girado (artículo 97), el término **acepto** no es formal, pues puede ser suplido por otro término que sea equivalente a este e incluso bastará la sola firma del girado para que se presuma aceptada.

Artículo 99: “La aceptación debe ser incondicional; pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra...”

Artículo 91: “La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella al efecto. A falta de indicación de dirección o lugar, la presentación se hará en el domicilio o en la residencia del girado.

Cuando en la letra se señalen varios lugares para la aceptación, se entenderá que el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos”.

Es importante indicar que otro requisito de la aceptación, es la fecha en que se hace, pues para el caso de las letras que sean pagaderas a cierto tiempo vista, el término señalado en el documento empezará a contar a partir de la aceptación. “Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra” (artículo 93).

⁴⁹ GÓMEZ ARIZMENDI, Enrique. Op. Cit. Pág. 41.

E) ACEPTACIÓN POR INTERVENCIÓN.

Es el acto que por honor o por intervención, se practica cuando se niega a aceptar, pudiendo un tercero presentarse a aceptar, a fin de salvar la responsabilidad y el buen crédito del obligado en la letra; debiendo indicar por quien interviene y si no, se entenderá que lo hace por el obligado principal.

“Artículo 102.- La letra de cambio no aceptada por el girado puede serlo por intervención, después del protesto respectivo”. Se desglosa de este artículo que para que se de el pago por intervención, primero debe ser protestada por falta de aceptación, además el que acepta por intervención debe dar aviso de inmediato a la persona por quien intervino.

F) EL AVAL.

“Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio” (artículo 109).

Los elementos personales del aval son dos uno es el avalista quien presta la garantía, es decir quien responde por el pago de la obligación consignada en la letra ya sea total o parcial; y el avalado que es aquella persona por la que la garantía se presta. Los requisitos del aval se encuentran contenidos en el artículo 111 que literalmente dice:

“El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula por "aval", u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval”.

Artículo 113.- “El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador.

G) DEL PAGO.

El pago de la letra de cambio es la entrega de dinero que hace el girado al tenedor legítimo contra la entrega de la misma.

“Artículo 129.- El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”.

La letra de cambio puede ser pagada parcialmente sin que el tenedor pueda rechazar el pago, pero debe conservar la letra en su poder hasta que no se cubra su importe íntegramente anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente (artículo 130).

La letra de cambio debe ser presentada para su pago en el lugar indicado en el documento, a falta de indicación de domicilio, se entenderá que debe presentarse en el domicilio del girado y si este tuviere varios, en cualquiera de ellos a elección del tenedor legítimo (artículo 126).

La letra debe presentarse para su pago en la fecha de su vencimiento, en caso de ser día inhábil, se entenderá como día de vencimiento el siguiente día hábil a aquél pactado en el documento (artículo 127).

La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, este plazo puede ser reducido por cualquiera de los obligados lo cual constará en la letra, también el girador puede ampliar el plazo e incluso prohibir la presentación de la letra antes de determinada época (artículo 128).

H) PAGO POR INTERVENCIÓN.

Al igual que la aceptación por intervención, la letra de cambio puede ser pagada por intervención, en este caso el pago se podrá hacer en el mismo acto en el que se lleva a cabo el protesto o en su caso al día siguiente hábil y debe hacerlo constar la misma autoridad que realice el protesto, ya sea en el acta relativa o a continuación de la misma para su validez.

Las personas que pueden pagar por intervención, las contempla el artículo 133, que enuncia:

“Si la letra no es pagada por el girado, pueden pagarla por intervención, en el orden siguiente:

I.- El aceptante por intervención:

II.- El recomendatario;

III.- Un tercero.

El girado que no aceptó como girado, puede intervenir como tercero, con preferencia a cualquier otro que intervenga como tercero, salvo lo dispuesto en el artículo 137”.

El que hace el pago por intervención, debe indicar la persona por quien lo hace si no realiza tal indicación se entenderá que lo hace a favor del aceptante y no a favor del girador.

El efecto del pago por intervención, en el caso del beneficiario de la letra de cambio es que si no acepta este pago, perderá los derechos contra la persona por quien el interventor ofrece el pago y contra los otros obligados posteriores a ella.

I) EL PROTESTO.

Es un acto de naturaleza formal, mediante el cual se constata de forma fehaciente, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago y que dejó de aceptarse o pagarse según sea el caso, con la finalidad de que surta efectos la acción cambiaria de regreso.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 140, “...Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto”.

Como el concepto lo determina, es un acto formal por lo que es practicado solo por las personas que la misma ley establece:

“Artículo 142.- El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar”.

El protesto se levantará contra el girado, avalistas o los recomendatarios, por falta de aceptación o pago, y debe ser en el lugar de presentación de la letra.

Los momentos en que debe levantarse el protesto varían, de acuerdo al tipo de vencimiento consignado en la letra de cambio, de esta manera se tiene:

“Artículo 144.- El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación; pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes”

“Artículo 146.- Las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago”...

“Artículo 147.- Si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra, o después, pero antes de su vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que debería

ser protestada conforme a la Ley por falta de aceptación o por falta de pago”.

Este acto, como lo establece el artículo 148, se debe hacer constar en la letra o en hoja adherida a ella, haciendo constar el nombre de la persona con quien se atendió la diligencia, señalando lugar y fecha de la realización, además la persona que lo practique, levantará acta del mismo en la que se reproducirá literalmente la letra, con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste, el requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla, los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla, la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere.

Por último, establece el artículo 149, que: “El notario, corredor o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia”.

2.- PAGARÉ.

Este título de crédito, es uno de los más utilizados en la actualidad entre los comerciantes y las empresas e incluso entre los particulares que simplemente se deban dinero. Ya que este título de crédito es un respaldo que una persona tiene del pago de un préstamo que ha realizado.

A) CONCEPTO.

“El pagaré constituye una promesa de pago; en este el suscriptor se compromete en forma incondicional a satisfacer en beneficio de la persona

cierta y determinada que estipula el documento, una suma líquida de dinero como obligación directa suya⁵⁰.

Dávalos Mejía por su parte dice que “el pagaré es lisa y simplemente, el título en el cual una persona contrae, *in rem*, la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a la orden de otra, en una fecha cierta”⁵¹.

“El pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pago dada por una persona llamada suscriptor a otra llamada beneficiario, de pagar una suma determinada de dinero en el lugar y fecha señalados en el documento”⁵².

En concepto propio, podemos decir que pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional que el suscriptor hace al beneficiario de pagar una suma determinada de dinero en un lugar y época determinados en el propio documento.

B) REQUISITOS.

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los requisitos que debe contener el pagaré y que a continuación vamos a analizar:

“Artículo 170.- El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;”

La palabra pagaré debe aparecer como nombre del documento, ya que de ahí se derivarán las acciones que la ley estatuye para dicho título de crédito. Se trata, por tanto, de un requisito verdaderamente sacramental, que,

⁵⁰ ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado. Op. Cit. Pág. 160.

⁵¹ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Op. Cit. Pág. 174.

⁵² RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Op. Cit. Pág. 53.

consiguientemente, niega toda posibilidad de substitución de la palabra por ninguna otra aunque sea equivalente.

“II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;”

Es un requisito de literalidad, pues atendiendo a ello es a lo que se obliga el suscriptor de este título, además debe ser pura y simple, no debe estar sujeta a condición alguna. A diferencia de la letra de cambio que consigna una orden incondicional de pago, el pagaré consigna una promesa incondicional de pago.

“III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;”

Este requisito se refiere al beneficiario, es decir, la persona a cuyo favor se suscribe el pagaré. Debe expedirse a la orden, esto es, a persona determinada excepto de aquellos con las cláusulas no a la orden o no negociable, y no puede ser al portador.

“IV.- La época y el lugar del pago;”

Estos requisitos, al igual que en la letra de cambio no son esenciales para la existencia del título, pues en caso de no establecerse la época de pago se entenderá pagadero a la vista y en cuanto al lugar de pago, se entenderá el del domicilio del suscriptor, y en caso de tener varios queda a elección del beneficiario.

“V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento;” y

Estos requisitos son esenciales para la existencia del pagaré, pues en el caso de la fecha de suscripción, sirve para determinar la época de pago, sobre todo para los pagarés expedidos a la vista. También sirve para determinar la caducidad, la prescripción y la incapacidad en su caso.

“VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”

Este último es un requisito esencial para la existencia del pagaré, pues es la que da nacimiento en forma al título de crédito, además mediante la firma se prueba que una persona quiso obligarse.

Cabe aclarar que además de los requisitos ya analizados, son aplicables al pagaré en lo conducente, lo establecido para la letra de cambio, de acuerdo lo dispuesto por el artículo 174, que a la letra dice:

“Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162 y 164 al 169”.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto el tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador”.

Como podemos observar, a pesar de que en cuanto a sus requisitos la letra de cambio y el pagaré son títulos de crédito muy semejantes, existen diferencias esenciales entre ambos títulos y estas son las siguientes.

a) En la letra de cambio existen tres elementos personales: el girador, el girado y el beneficiario, en tanto que en el pagaré existen dos: suscriptor y beneficiario.

b) La letra de cambio contiene una orden incondicional de pago, el pagaré sólo una promesa incondicional de pago.

c) En la letra de cambio no se pueden estipular intereses y en el pagaré sí es posible hacerlo.

3.- EL CHEQUE.

El cheque es un instrumento o medio de pago de breve término. Por medio de este tanto el librador o endosante como el tomador o beneficiario tienen diversas ventajas, tales como evitar que el dinero efectivo circule y pueda extraviarse o ser robado.

A) CONCEPTO.

“Es un título de crédito por medio del cual una persona llamada *Librador*, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, que es el *Librado*, el pago de una suma de dinero a favor o a la orden de una tercera persona llamada *Beneficiario*”⁵³.

“El cheque es un título valor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida”⁵⁴

“Es un documento literal que contiene una orden incondicional de pago, dada por una persona llamada librador a una institución de crédito

⁵³ Ibidem Pág. 61.

⁵⁴ RODRÍGUEZ, RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. Cit., Pág. 366.

llamada librado, de pagar a la vista a un tercero llamado beneficiario o al portador, una cantidad de dinero”⁵⁵.

En concepto propio, podemos decir que el cheque es un documento en el que el librador da una orden incondicional al librado que será siempre una institución de crédito, de pagar a la vista una suma determinada de dinero al beneficiario o portador del mismo.

B) REQUISITOS.

La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos del cheque de los artículos 175 al 196.

De lo prescrito por el artículo 175 se desprende lo siguiente:

El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito.

El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El librador debe estar autorizado por la institución de crédito y tener fondos disponibles en ella.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esbozos especiales para la expedición de cheques.

El artículo 176 de esta ley establece los requisitos de forma que debe contener el cheque. Cabe puntualizar, que el análisis de estos requisitos es prácticamente el mismo que para la letra de cambio y pagaré, de tal modo que evitaremos repeticiones y explicaremos solo aquellos que tienen diferencia.

“Artículo 176.- El cheque debe contener:

⁵⁵ GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Op. Cit. Pág. 77.

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

II.- El lugar y la fecha en que se expide;

La indicación del lugar de expedición, sirve para contar el plazo dentro del cual el cheque debe ser presentado para su pago, ya que este plazo varía según que el cheque deba pagarse en el propio lugar de expedición o en otro. En cuanto a la fecha de expedición sirve para contar los diversos plazos de presentación al pago, y para la extinción de la acción cambiaria por prescripción.

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV.- El Nombre del librado;

El librado será siempre una institución de crédito. Por lo que éste requisito se refiere a la especificación del banco que realizará el pago del cheque. No debe faltar, ya que su omisión acarrea la ineficacia del documento como cheque.

V.- El lugar del pago; y

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 180 de la citada ley “El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, y a falta de esa indicación, debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago”.

VI.- La firma del librador.

Ésta debe aparecer invariablemente en el cheque y deberá ser igual a la que se tenga registrada en el banco. Sólo puede ser librador de un cheque la persona que tenga fondos disponibles a la vista de la institución de crédito y que haya sido expresamente autorizado por ésta a librar cheques a su cargo. La omisión de este requisito acarrea la ineficacia del documento como cheque.

Si bien dijimos de la semejanza que existe entre los requisitos del cheque con los dos títulos de crédito anteriores, existe una diferencia y esta es la del beneficiario, que no contiene el cheque, ya que de acuerdo con el artículo 179 de la ley, el cheque puede ser nominativo o al portador, hasta cierto límite en éste último caso.

C) DEL PAGO.

En el cheque no se deberá anotar la fecha de vencimiento, pues como hemos visto este documento será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. Si un cheque es expedido con fecha posterior a la de su presentación en el banco, deberá ser pagado a su presentación.

El artículo 181 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito establece que:

“Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación”.

D) DIFERENCIAS ENTRE EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO.

Salvador García Rodríguez⁵⁶, hace las siguientes diferencias entre ambos títulos.

“a) Quien gira un cheque realiza un pago y quien gira una letra de cambio lo difiere.

b) El cheque siempre es librado contra un banco.

c) El cheque siempre es pagadero a la vista como instrumento de pago que es, sobre fondos disponibles. La letra puede ser pagadera a plazos.

d) El cheque puede ser librado al portador hasta cierto límite y la letra siempre es girada a la orden.

e) El cheque no es aceptable, por ser pagadero a la vista.

f) La época de presentación del cheque para su pago es más reducida que la de la letra de cambio, por ser un título que vence a la vista.

g) La prescripción de las acciones cambiarias del cheque es más corta que las derivadas de la letra de cambio, seis meses contra tres años de la letra”

E) FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.

CHEQUE CRUZADO.- Es aquél que el librador o el tenedor cruzan en el anverso con dos líneas paralelas y tiene el efecto de restringir la circulación del cheque, pues solo puede ser cobrado por una institución de crédito.

El cheque cruzado puede ser de dos formas, general y especial. Es general, si entre las líneas del cruzamiento de un cheque no aparece el nombre de la institución de crédito, en este caso cualquier banco puede cobrarlo; y especial, si entre las líneas se consigna el nombre de una institución

⁵⁶Ibídem Pág. 78.

determinada, en este último caso, el cheque sólo podrá ser pagado a la institución especialmente designada o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro.

Si el cruzamiento es general, cualquier tenedor puede transformarlo en cruzamiento especial; con solo colocar entre las dos líneas el nombre específico de una institución de crédito; pero el especial no puede transformarse en general. Tampoco pueden borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en él designada. Los cambios o supresiones que se hicieren contra esta disposición, se tendrán como no efectuados.

CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.- Es aquél en el que el librador o tenedor insertan en el documento la frase “para abono en cuenta”, según lo estipula el artículo 198 de la citada ley; y tiene el efecto de que el librador no pueda pagarlo en efectivo, sino que solo lo abonará a la cuenta del tenedor. Desde el momento de la inserción de esta cláusula el cheque se convierte en no negociable. Si el librado paga irregularmente el cheque, será responsable de tal acto.

CHEQUE CERTIFICADO.- Este tipo de cheque surge cuando el librador antes de emitirlo solicita al librado que certifique el documento haciendo constar que existen fondos suficientes en su poder para poder pagarlo. La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. Basta con que se inserten en el cheque las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste para que se de la certificación (artículo 199).

El cheque certificado no es negociable. La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio. El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.

CHEQUE DE CAJA.- Son aquéllos cheques que son librados por una institución de crédito a cargo de sí misma y de sus propias dependencias que generalmente se encuentran en otra plaza. Para que sean válidos estos cheques deberán ser nominativos y no negociables.

CHEQUE NO NEGOCIABLE.- Son aquellos que la misma ley establece como tal, no pueden ser endosados por el tenedor, esta no negociabilidad proviene de la misma ley, así tenemos el cheque para abono en cuenta, el cheque certificado y el cheque de caja; esta no negociabilidad es relativa pues, pueden endosarse a una institución de crédito para su cobro.

CHEQUE DE VIAJERO.- Son aquellos expedidos por el librador a su propio cargo, y que son pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tengan en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto.

Los cheques de viajero serán necesariamente nominativos.

El librador del cheque de viajero deberá entregar al tomador una lista de todas las sucursales o corresponsalías donde el cheque pueda ser cobrado, y si al presentarse el documento no es pagado inmediatamente, el librador deberá reintegrar al tenedor el importe del cheque más el veinte por ciento por indemnización de daños y perjuicios.

Este tipo de cheque no tiene plazo de presentación y las acciones contra quien los expida o ponga en circulación prescriben en un año.

1.3.- NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica de los títulos de crédito, ha sido determinada por la doctrina desde varias teorías, tales como la teoría contractual, la

unilateral, la teoría de la creación y las teorías intermedias, que a continuación citaremos.

TEORÍA CONTRACTUAL.- Dice el Doctor Víctor M. Castrillón y Luna, que “esta teoría está influenciada por la tradición civilista, que concibe como fundamento de la obligación a la relación jurídica subyacente establecida entre el suscriptor y el tomador”⁵⁷.

Por su parte Tena dice que “la obligación del deudor de la letra de cambio descansa no sobre una causa, sino únicamente en la promesa, así, el contrato que constituye a la letra de cambio es un contrato formal”⁵⁸.

Podemos decir, que para esta teoría, la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, nace de una relación contractual, ya que debe existir una causa entre el suscriptor y el beneficiario del título de crédito, y es la que da origen al mismo.

TEORÍA UNILATERAL.- Esta teoría surge para superar los inconvenientes de la teoría contractual, y explica el fundamento de la obligación a partir del acto unilateral de suscripción, así, afirma Rodríguez Rodríguez, que “los títulos-valores de contenido crediticio contienen declaraciones unilaterales de voluntad, no recepticias, se refieren a manifestaciones de voluntad no contractuales hechas por el sujeto que las realiza a favor de los futuros tenedores legítimos del documento con un alcance obligatorio sin que la perfección de estas obligaciones dependa de la aceptación de su contenido por parte del titular o de los futuros titulares del documento”⁵⁹.

TEORÍA DE LA CREACIÓN.- De acuerdo a esta teoría, “el título tiene un valor pecuniario y su redacción (acto creador), genera un derecho da obliado

⁵⁷ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. “Títulos Mercantiles”, 2ª edición, Porrúa, México 2008 Pág. 39.

⁵⁸ TENA, Felipe de Jesús, citado por Ídem.

⁵⁹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, citado por Ibidem, Pág. 43.

(sic) por el solo hecho de haber sido creado, aun y cuando circule (sic) en contra de su voluntad”⁶⁰.

TEORÍAS INTERMEDIAS.- Estas tienen como sustento al propio acto creador del documento, pero que exigen del cumplimiento de determinadas condiciones para la existencia legal de la obligación. Es decir, buscan establecer el fundamento de la obligación en el contrato, siempre y cuando el título no haya circulado, y establecen un nuevo fundamento cuando el mismo sí circula y pasa a ser propiedad de un tercero de buena fe.

Por su parte Arturo Díaz Bravo al determinar la naturaleza de los Títulos de Crédito, dice que “se trata de documentos *constitutivos* del derecho en ellos consignado, por lo que cumplen una función no solo probatoria, sino constitutiva”⁶¹.

Podemos concluir que la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, desde un punto de vista teleológico, va a ser esa garantía que traen inmersa en el mismo documento, en relación al derecho que contienen y que amparan para el beneficiario, pues de acuerdo a lo que se haya estipulado en dicho título, es lo que se va a poder exigir al momento en que se tenga que dar cumplimiento a la obligación que se consigna en el mismo Título de crédito, ya que son documentos constitutivos de derechos.

⁶⁰ *Ibíd*em Pág. 44.

⁶¹ DÍAZ BRAVO, Arturo. Op. Cit. Pág. 21.

2.- DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

2.1.- DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

El Juicio Ordinario, es aquel que procede para aquellos asuntos para los que la legislación mercantil no tiene prevista una tramitación especial, ni en el Código de comercio, ni en la demás legislación de carácter especial.

Carlos Arellano García, dice que la regla general sobre la tramitación de juicios mercantiles se puede expresar de la siguiente manera: Si no hay un procedimiento especialmente regulado en el Código de Comercio o en la legislación mercantil especial, la tramitación ha de seguirse en juicio ordinario mercantil”.⁶²

Por su parte Zamora Pierce señala que “el juicio ordinario es el común, pues conforme a él deberán tramitarse todas las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles”.⁶³

Tal como lo prevé el artículo 1377 de la ley en comento, “Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario”.

Como en el Juicio Ordinario Mercantil, existe la figura de la demanda, y el Código de Comercio es omiso en cuanto a sus requisitos, será necesario remitirnos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, con fundamento en los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, que a continuación se citan:

⁶² ARELLANO GARCÍA, Carlos. PRÁCTICA FORENSE MERCANTIL. 17ª Edición, Porrúa, México 2004. Pág. 673.

⁶³ ZAMORA PIERCE, Jesús. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. 5ª. Edición, Cárdenas editor y distribuidor, México 1991. Pág 109.

“Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva”.

“Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local”.

Atendiendo a lo anterior, será aplicable para la elaboración de la demanda, el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que literalmente dice:

“La demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueva;

II.- El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se

observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos”.

Además de todos los requisitos anteriores que deben cumplir las partes al presentar sus respectivos escritos de demanda y contestación, se deberán mencionar y acompañar los documentos públicos o privados que tengan en su poder y que posteriormente se habrán de ofrecer como pruebas y acreditar haberlos solicitado en caso de que no obren en su poder.

El juicio Ordinario Mercantil, se divide básicamente de la siguiente forma:

Se inicia con la presentación de la demanda, el emplazamiento y traslado de la misma, la contestación y, en su caso la reconvención interpuesta por el demandado y su contestación.

Una vez admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación en un término de quince días. Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda (artículo 1378).

En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos en que proceda. De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de

nueve días, y con dicha contestación se dará vista el reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este Código. (Artículo 1380)

Se pasa al periodo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el periodo a prueba se abre en caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de oficio y cuando el juez lo estima necesario. No puede exceder de 40 días, de los cuales los primeros 10 deben destinarse al ofrecimiento y los restantes para el desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior, al máximo autorizado deberá precisar cuántos días completos destinará para ofrecimiento y cuantos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente. En esta etapa el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado el de sus excepciones.

En el ofrecimiento de pruebas, se deben relacionar estas con cada uno de los puntos controvertidos.

Al día siguiente de que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas el juez debe dictar resolución determinando las pruebas que admita sobre cada hecho, puede limitar el número de testigos, y desechar aquéllas que no ha sido sobre hechos controvertidos, así como las que sean contrarias al derecho o a la moral.

Una vez admitidas las pruebas, el juez debe ordenar la preparación de aquéllas cuya naturaleza así lo amerita, citando a las partes, testigos, peritos, solicitando informes a las autoridades, girando exhortos.

Por último, se lleva a cabo el desahogo de pruebas, ante el juez de la causa y en presencia del secretario de acuerdos, los peritos, los testigos y las demás personas que por disposición de la ley deben estar presentes. La audiencia se celebra concurran o no las partes y estén presentes o no los peritos, los testigos o abogados.

Concluido el término probatorio se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días (artículo 1388).

Una vez que la sentencia ha quedado firme y sus resolutivos imponen a la parte condenada la obligación de dar, hacer o abstenerse de realizar una conducta y no es cumplida voluntariamente por la parte condenada, se debe iniciar esta etapa o vía de apremio, cuya finalidad es lograr su ejecución coactiva, se concederá un término improrrogable de cinco días al deudor para que dé cumplimiento a la sentencia y en caso de no hacerlo se procederá al embargo de bienes bastantes para cubrir las prestaciones adeudadas.

2.2.-DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.

El 27 de enero de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto que, adiciona al Código de Comercio un título especial que establece la regulación del Juicio Oral Mercantil, cuyas reformas al Código de Comercio entrarán en vigor al año siguiente de su publicación, es decir, hasta el 27 de enero de 2012.

La creación del Juicio Oral Mercantil, se hace en busca de un mejor sistema de impartición de justicia, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita.

A continuación, señalaremos los puntos básicos en los que versará el mencionado juicio.

Queda establecido en el primer capítulo, que el Juicio Oral Mercantil, procederá solo para los asuntos de cuantía menor que no tengan una regulación especial en el Código de Comercio u otras leyes, como lo son por

ejemplo, la vía ejecutiva mercantil prevista para aquellos juicios que tienen como fuente títulos ejecutivos como un pagaré o un cheque.

Así, se suprime el Juicio Ordinario Mercantil para los asuntos cuyo monto principal reclamado no sea superior a \$220,533.48 (Doscientos Veinte Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos 48/100 M.N.), sin tomar en cuenta los accesorios y cuya cantidad se actualizará cada año.

De acuerdo con el artículo 1390 Bis 10, en el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

En los otros tres capítulos se regula lo relativo al procedimiento, audiencias, pruebas e incidentes en el indicado Juicio Oral Mercantil.

El Juicio Oral Mercantil se desarrollará en dos partes, la escrita y la oral. La etapa escrita, se dará con el escrito inicial de demanda, la contestación de esta, la reconvenición y desahogo de vista de estas.

La etapa oral consiste en diversas audiencias, que son del siguiente orden: la preliminar, la del juicio y por último la lectura de sentencia. En ciertos casos se pueden presentar las audiencias denominadas especiales que tienen por objeto ventilar los incidentes presentados por las partes. Respecto a las pruebas dentro del juicio oral, son permitidas: la confesional, testimonial, pericial, instrumental y superveniente.

Los términos en el Juicio Oral Mercantil serán los siguientes: nueve días para contestar la demanda, una vez contestada esta, se dará vista a la parte actora por tres días, para que desahogue la misma, en caso de que se haya formulado la reconvenición, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto que la admita.

Los litigantes deben asistir a las audiencias por conducto de representantes que cuenten con facultades expresas para transigir, lo cual hará irrelevante que alguna parte comparezca por conducto de un mandatario judicial como se acostumbra.

Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos: El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde, el nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce, una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y la firma del juez y secretario (Artículo 1390 Bis 27).

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes. En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente (artículo 1390 Bis 20).

Una vez terminada la audiencia preliminar, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio, la cual se celebrará en un lapso de diez a cuarenta días en la cual se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente, en la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes y por un máximo de 15 minutos para formular sus alegatos.

Enseguida se declarará el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente (Artículo 1390 Bis 38).

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado (Artículo 1390 Bis 22).

Finalmente, para combatir determinaciones en un Juicio Oral Mercantil, sólo resulta procedente el Recurso de Revocación, puesto que el de Apelación es improcedente en asuntos de cuantía menor, lo cual se traduce en que contra la sentencia definitiva que se dicte en ese tipo de asuntos, sólo cabe el Juicio de Amparo Directo.

2.3 DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

2.3.1.- CONCEPTO.

Para empezar a conceptuar como tal al Juicio Ejecutivo Mercantil, es necesario hacer referencia a lo que son los juicios mercantiles, de esta manera, el artículo 1049 del Código de Comercio, establece lo siguiente: “Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4º, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales”.

A su vez, el artículo 1050 del citado código establece una regla general en cuanto a la controversia que pudiera darse en relación a la procedencia o no de la vía mercantil por existir actos mixtos, es decir de carácter civil y mercantil, se cita el artículo a continuación:

“Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles”.

Si notamos los preceptos anteriores, nos remiten a los artículos 4º, 75 y 76, que a continuación transcribiremos, para un mejor entendimiento.

“Artículo 4.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas”.

“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial”.

“Artículo 76.- No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio”.

En relación con el referido artículo 4º podemos mencionar que no se necesita ser comerciante, para ingresar a la jurisdicción mercantil, sino que basta con que se realice un acto de comercio para sujetarse a dicha legislación o jurisdicción.

Como podemos observar, el citado artículo 75, a pesar de que hace una larga lista de lo que se considera actos de comercio, no es limitativo, pues en su última fracción es extensivo, al considerar acto de comercio, a cualquier acto que sea análogo a los mencionados en el código.

En referencia a los juicios mercantiles, este código contempla en su artículo 1055: “Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial...”, como podemos darnos cuenta, son varios los juicios mercantiles, sin embargo por ser de importancia en este trabajo de investigación, nos enfocaremos a analizar más a fondo el juicio ejecutivo mercantil.

El maestro Manresa, citado por Rafael de Pina, ha definido al Juicio Ejecutivo, como “el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado”⁶⁴.

“El juicio ejecutivo es un procedimiento especial, sumario y de ejecución, que tiende a “hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en algunos de los títulos extrajudiciales (convenciones o administrativos) que, en razón de su forma y contenido, autoriza a presumir la certeza del derecho del acreedor”⁶⁵.

El Juicio Ejecutivo Mercantil, es un proceso especial, generalmente sumario, que se basa en títulos ejecutivos y que tiene por objeto, el cobro de créditos que constan precisamente en dichos títulos.

Como podemos ver, el Juicio Ejecutivo Mercantil, reporta varias ventajas entre las cuales destacan su corta duración, la garantía del crédito mediante el embargo de bienes, así como la limitación hacia el deudor de oponer defensas y excepciones, únicamente a los casos a que se restringe la ley.

⁶⁴ PINA VARA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 7ª Edición, Harla. México 1998. Pág. 314.

⁶⁵ DELLEPIANE, H. José Enrique. Op. Cit. Pág. 43.

2.3.2.-PROCEDENCIA.

La procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil, se basa en el hecho de que el actor funde su demanda en un título denominado ejecutivo, y que por ende, siguiendo la terminología de la ley, que se dice que traiga aparejada ejecución⁶⁶, pues la finalidad de dicho juicio es la ejecutividad lo que significa la rapidez de dicho proceso, en consecuencia al presentar un título ejecutivo, se da por hecho que el actor tiene el derecho para llevarlo a cabo, pues los títulos ejecutivos tienen el carácter de prueba preconstituida.

Como ya lo hemos mencionado, para que proceda el Juicio Ejecutivo Mercantil, es necesario que el acreedor cuente con un título denominado ejecutivo, en este sentido, el Código de Comercio establece en su artículo 1391 “El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución...”

Enseguida enumera los documentos que gozan de esta naturaleza, que a continuación se transcribe:

“Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

⁶⁶ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. Op. Cit. Pág. 250.

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.

Como vemos, los documentos que traen aparejada ejecución llamados títulos ejecutivos, son la base del juicio ejecutivo mercantil, por lo que a continuación daremos su concepto.

“El título ejecutivo es aquel instrumento público o privado que para su cobro ante órgano jurisdiccional, concede al actor un tratamiento especial que facilita la recuperación del crédito concedido”⁶⁷.

“Título ejecutivo es aquél instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor”⁶⁸

Podemos decir en concepto propio que, el título ejecutivo es aquel documento que trae aparejada ejecución, mediante el cual se garantiza el pronto cobro y recuperación del crédito otorgado.

Cabe aclarar, que la fracción VIII del multicitado artículo 1391, hace extensivo el número de documentos que traen aparejada ejecución, ya que considera además de los prescritos por el mismo, a los documentos que

⁶⁷ *Ibíd.* Pág. 251.

⁶⁸ ESCRICHE, citado por ZAMORA PIERCE, Jesús, DERECHO PROCESAL MERCANTIL. 6ª EDICIÓN, Cárdenas Editor y distribuidor, México 1995, Pág. 152.

cualesquiera otra ley de naturaleza mercantil les de ese carácter. El maestro Víctor M. Castrillón y Luna⁶⁹, cita dos ejemplos, en los que procede el Juicio Ejecutivo Mercantil, por un lado, a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en contra de los deudores acreditados; y por el otro, el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en contra de los deudores de contratos de factoraje o arrendamiento financiero.

Además de los títulos ejecutivos antes referidos, también gozan de ese carácter, de acuerdo con la legislación bancaria, los siguientes⁷⁰:

1.- Las libretas de depósito bancario, en cuentas de ahorro, en dinero y con interés capitalizable (artículo 59).

2.- Los certificados de depósito bancario a plazo, en dinero (artículo 62).

3.- Los bonos bancarios y sus cupones emitidos en serie por declaración unilateral de voluntad de la Institución de Crédito (artículo 63).

4.- Las obligaciones subordinadas y sus cupones (artículo 64), Y

5.- El contrato de apertura d crédito comercial documentario (artículo 71).

Como ya se ha analizado, para que un título ejecutivo traiga aparejada ejecución, el crédito en él consignado, debe reunir los tres requisitos que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ser cierto líquido y exigible, tal y como se demuestra con la ejecutoria que a continuación se transcribe:

“TITULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento

⁶⁹ CASTRILLÓN Y LUNA, Victor M. Op. Cit. Pág. 254.

⁷⁰ Ibídem. Pág. 260-261.

sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en el se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el Juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en si la prueba preconstituida de esos tres elementos. (Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Cuarta Parte, CXXXI, Página: 40)

Amparo directo 629/67. Francisco Pérez Cortes. 9 de mayo de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Amparo directo 10489/66. Lindy Bluth. 9 de mayo de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen CXXIV, página 106. Amparo directo 265/66. Firestone, El Centenario, S. A. 11 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen XXI, página 186. Amparo directo 3990/58. Madreyufus, S. A. 13 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada”.

2.3.3.-FASES PROCESALES.

2.3.3.1.- DEMANDA.

El Código de Comercio dispone en el artículo 1391 que, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

A su vez, el artículo 1392, señala que “presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto,

con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este”.

Además de los requisitos ya mencionados en apartados anteriores, en relación al cumplimiento de las formalidades que deben tener en cuenta las partes al presentar su demanda, se debe designar:

El domicilio del actor ubicado en el lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente se debe designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve (artículo 1069 del Código de Comercio).

La firma del que promueve y si no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias (Artículo 1055).

Al escrito de demanda, el actor deberá acompañar:

El original del título ejecutivo en el cual funde su acción.

Los documentos que tenga en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte, las cuales relacionará con cada uno de los puntos controvertidos; proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes (artículo 1401);

Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, para

correr traslado a la contraria, de acuerdo con el artículo 1061 del Código de Comercio.

2.3.3.2.-ADMISIÓN.

“Una vez presentada la demanda por el actor, el juez deberá llevar a cabo el examen del documento que se acompañe como título base de la acción, y si encuentra que el mismo constituye un título ejecutivo, de los que se enumeran en el artículo 1391 del Código de Comercio, y que asimismo, satisface los requisitos de liquidez, y exigibilidad, admitirá la demanda, emitiendo al efecto un auto de exequendo, con efectos de mandamiento en forma, ordenando al ejecutor que proceda a requerir de pago al deudor y no haciéndolo, se embarguen al mismo bienes suficientes para cubrir la deuda y los gastos y costas, mismos que se pondrán en depósito bajo la responsabilidad del actor, a favor de la persona que éste designe”⁷¹.

“En el juicio ejecutivo mercantil el auto de exequendo, también llamado auto de ejecución, es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando está fundada debidamente en documento que trae aparejada la ejecución”⁷².

Como ya se dijo, cuando el actor en su demanda cumplió con todos los requisitos que le exige la ley, el juez la admitirá y emitirá un auto de exequendo, el cual va a permitir al actor, requerir de pago al deudor y en caso de negarse este, embargarle bienes suficientes que garanticen la deuda principal y sus accesorios y posteriormente emplazarlo a juicio, así como lo veremos en los puntos subsecuentes.

2.3.3.3.-DILIGENCIA DE EMBARGO.

⁷¹ Ibídem. Pág. 261-262.

⁷² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 769.

En este apartado, vamos a desarrollar un punto básico, en el juicio ejecutivo mercantil, que comprende el requerimiento de pago, el embargo y el emplazamiento hacia el deudor o demandado.

A) REQUERIMIENTO DE PAGO.

Estamos en el supuesto que el actor presentó en la vía ejecutiva mercantil su demanda, la cual satisfizo todos los requisitos legales, y en consecuencia, el juez de conocimiento obsequió el auto de exequendo, en este caso, el actuario adscrito al juzgado respectivo, o en su defecto el ejecutor a quien se haya turnado el expediente se acompañará del actor o del representante de éste a efecto de llevar a cabo la etapa procesal siguiente, la cual se iniciará con el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

En esta etapa como vemos, se le da una oportunidad al deudor para que pague de forma inmediata y voluntaria la cantidad adeudada y se libere del embargo y del proceso judicial que seguiría.

Una vez que el actor y el actuario se constituyen en el domicilio del deudor y este no se encuentre, se estará a lo dispuesto por el artículo 1393 del Código de Comercio, el cual establece que “No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos”.

“Artículo 1394.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior...”

Una vez que el ejecutor se ha cerciorado de que el domicilio es en efecto el del deudor, se procederá al requerimiento de pago de la cantidad adeudada, ya sea al demandado mismo, a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia.

Si el demandado paga en este momento procesal, la cantidad adeudada, sin que se le hayan embargado bienes ni emplazado a juicio, en este supuesto, no se le puede condenar al pago de gastos y costas y además se da por terminado el juicio iniciado en su contra.

Si el requerimiento de pago ha fracasado, entonces el actuario procederá al embargo de bienes suficientes para garantizar el monto reclamado, como se estudiará en la siguiente etapa.

B) EMBARGO.

Es importante que antes de entrar al estudio de este importante tema, se de el concepto del mismo, por lo que embargo, “es el acto procesal oportuno por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de éstos, para que estén a resultas del juicio”⁷³.

En concepto propio, podemos decir que el embargo es el medio por el cual se retienen bienes para garantizar la deuda en un juicio, los cuales quedan a expensas del resultado de este.

El embargo se llevará a cabo una vez que se ha requerido de pago al deudor y este no lo realice, tal y como lo prevé el artículo 1392 que dice: “...el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este”.

⁷³ CASTILLO LARA, Eduardo. JUICIOS MERCANTILES. Harla S. A. de C. V. México 1991. Pág. 76.

“Artículo 1394... de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061...”

En primer término como vemos, el derecho para señalar los bienes que se embargarán corresponde al demandado o a la persona con quien se entienda la diligencia, pero si éste se rehúsa a hacerlo, entonces ese derecho pasará al actor.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. Y a su vez, el juez deberá resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

Se embargarán los bienes de acuerdo con el orden que establece el artículo 1395 del Código de Comercio, que señala:

“En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías;

- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado..."

El orden está establecido en favor del acreedor y se inspira en la mayor o menor facilidad y economía, para realizar los bienes. Así lo entiende el propio artículo 1395, al allanar cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse para el embargo "prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable"⁷⁴.

"Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

⁷⁴ ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. Pág. 163.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial”.

En relación a lo establecido por el citado artículo 1395, cabe señalar que el deudor debe ser propietario de los bienes a embargar, porque en caso contrario el legítimo propietario o su representante legal, pueden interponer una tercería excluyente de dominio.

En lo que se refiere a la indisposición por parte del demandado de los bienes embargados, tiene gran relevancia y coherencia, pues el objetivo del embargo, es precisamente garantizar la deuda, sería ilógico que una vez que se han embargado los bienes, el deudor disponga de ellos, pues no se atendería a la naturaleza del embargo, por eso mismo, la ley prevé sanción para quien incurra en desobediencia.

Cabe aclarar, que con el embargo no se priva al ejecutado de la propiedad sobre sus bienes sino que el ejecutante adquiere únicamente el derecho de exigir la venta de los bienes embargados para, con el precio, pagarse su crédito. El ejecutado conserva el dominio hasta el momento en que el bien sea rematado o adjudicado.

En relación con el actuario, este es un ejecutor del auto de exequendo y desde ese punto de vista, es un acatador de la decisión del juez y podría pensarse que no tiene facultades de decisión pero, el último párrafo del artículo 1395 le otorga facultades decisorias provisionales, en efecto, como ya lo vimos, allana cualquier situación que se presente en el orden de bienes que se embargarán.

También aunque no está previsto el Código de Comercio, el ejecutor tiene facultades discrecionales, para resolver provisionalmente sobre algunos aspectos prácticos durante el embargo, de esta manera, “si los documentos que de propiedad presenta un tercero son suficientes para que considere que no se trata de bienes del deudor y abstenerse de trabar embargo en ellos; si los

bienes señalados por el deudor son suficientes para garantizar la cantidad reclamada más los accesorios consistentes en los intereses y en las costas pues, si a juicio de él no son suficientes, tendrá derecho el actor para hacer un señalamiento de bienes complementario al realizado por el deudor; es el actuario el que está en aptitud de calificar como inembargables ciertos bienes”⁷⁵.

Al efecto de los bienes inembargables, se estará a lo dispuesto por el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que indica:

“No son susceptibles de embargo:

I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

⁷⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 775.

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oirá el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;

XII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo o cuyo favor estén constituidas; excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XIII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;

XIV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario, y

XV.- Los demás bienes exceptuados por la ley.

En los casos de las fracciones IV y VII, el nombramiento del perito será hecho cuando el tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 68”.

Como bien lo dispone el artículo 1392, los bienes embargados se pondrán bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este. Vemos aquí que el acreedor puede nombrar a un tercero como depositario o incluso al mismo deudor.

Una vez que se ha hecho el señalamiento de los bienes a embargar, el actuario deberá proceder a anotar en el acta que se levante con motivo de la diligencia, sobre que bienes se trabó el embargo, describiéndolos y anotando el mayor número posible de datos para su identificación plena, a fin de que no se confundan con otros, para protección de las partes y de terceros.

En relación al depósito de los bienes embargados, deberá hacerse la manifestación formal y además poner materialmente en posesión del depositario, los bienes embargados.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establece lo que debe hacerse en cuanto al embargo de diferentes bienes:

Tratándose de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces, se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, librándose al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo (Art. 447).

Cuando el secuestro recaiga en dinero en efectivo o alhajas, el depósito se hará en una institución de crédito, y donde no haya esta institución, en casa comercial de crédito reconocido (Art. 448).

Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar, al deudor o a quien debe pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquellos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del tribunal, en concepto de pago (Art. 449).

Si los créditos fueren litigiosos la providencia de secuestro se notificará al tribunal de los autos respectivos, dándose a conocer al depositario

nombrado, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone el artículo anterior (Art. 450).

Tratándose de bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado (Art. 451).

Si son bienes fungibles, el depositario tendrá, además, obligación de imponerse de los precios que en plaza tengan los objetos confiados a su guarda, a fin de que, si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga en conocimiento del tribunal, con el objeto de que éste determine lo que estime más prudente (Art. 452).

Si fueren bienes de fácil deterioro, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner, en conocimiento del juez su deterioro, para que dicte la resolución correspondiente (Art. 455).

Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador (Art. 456).

Si el secuestro se verifica en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad, con facultades para Inspeccionar el manejo de la negociación, vigilar la recolección de los frutos y su venta, las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, ministrará los fondos para los gastos de la negociación, depositará el dinero que resultare sobrante después de cubiertos los gastos, tomará provisionalmente, las medidas que la prudencia aconseje, para evitar abusos y malos manejos de los administradores, podrá nombrar, a su costa y bajo su responsabilidad, el personal auxiliar indispensable (Art.460).

Una vez que se ha realizado todo lo concerniente al embargo, como lo es la designación de bienes, el inventario de estos, la designación del

depositario, entonces se procederá a la siguiente etapa que es el emplazamiento.

C) EMPLAZAMIENTO.

Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello, así se desprende del artículo 1396, del citado Código de Comercio.

Luego entonces, la notificación al deudor es posterior al embargo. Por lo que si no fue posible embargar al deudor no debe notificarse a éste la demanda instaurada en su contra; pero si el actor desea emplazarlo lo podrá hacer, sin que previamente se haya practicado el embargo.

La notificación se le hará personal y directamente al deudor si éste se encuentra presente, de lo contrario, la notificación inicial se le hará por medio de la persona con quien se haya practicado la diligencia.

Cabe aclarar que en el emplazamiento, se le entregará al demandado o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás documentos que el actor haya acompañado a su demanda.

Por último, como lo prevé el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deben firmar el emplazamiento tanto el ejecutor como el demandado y si éste no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia.

2.3.3.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez notificado de la demanda, el deudor cuenta con un término de ocho días para comparecer ante el juzgado a realizar el pago de la cantidad demandada y las costas del juicio o bien para contestar la demanda, oponiendo las excepciones que tuviere.

“Consideramos que es más amplio un escrito de contestación que un escrito en el que simplemente se oponen excepciones, ya que las excepciones solo constituyen un capítulo del ocurso de contestación y, la costumbre en el medio forense consiste, en que el demandado, en el juicio ejecutivo mercantil, no se limita a formular un escrito en el que oponga las excepciones que tuviere, sino que contesta la demanda”⁷⁶.

Lo referido anteriormente tiene su fundamento en el artículo 1399 del citado Código, que a la letra dice:

“Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones”.

En cuanto a las excepciones, estas se deberán hacer valer en el escrito de contestación de demanda.

Si la demanda se funda en sentencia se admitirán las excepciones siguientes, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, además deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por

⁷⁶ Ibidem. Pág. 767 y 768.

instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

La de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días.

Si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y

Transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación.

El artículo 1398, señala “Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas”.

“Encontramos plenamente justificado que se limiten las excepciones que pueden instaurarse contra un fallo anterior ya que, de otra manera, se afectaría la institución de la cosa juzgada”⁷⁷.

Ahora bien, si la demanda se funda en un título de crédito, solo se podrán hacer valer las excepciones contempladas en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé:

“Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

⁷⁷ Ibídem. Pág. 784

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor”.

Si el juicio Ejecutivo Mercantil, está fundado en un documento que trae aparejada ejecución, y no se trata de una sentencia ni de un título de crédito, entonces se podrán interponer las siguientes excepciones que permite el artículo 1403 del Código de Comercio:

- “I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera.
- IX. Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental”.

Como ya hemos referido, el demandado al contestar la demanda, deberá además de oponer sus excepciones, ofrecer las pruebas con las que pretenda acreditar su defensa, relacionándolas con los hechos de su contestación, pues si no lo hace no le serán admitidas con posterioridad, excepto que sean supervenientes.

Una vez que el demandado ha contestado la demanda, acompañada de los documentos que para el efecto señala la ley , se tendrán por opuestas las excepciones, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

2.3.3.5.- DESAHOGO DE LA VISTA.

Esta etapa, está encaminada a que el actor haga las manifestaciones respectivas al escrito de contestación de demanda, no solo de las excepciones opuestas por el demandado, sino de cualquier cosa que el demandado haya manifestado en dicho escrito, y de las que él no haya argüido en su escrito inicial e inclusive puede aportar pruebas relacionadas con ello, para lo cual cuenta con un término de tres días.

Ya que el demandado al realizar la contestación a la demanda, puede hacer referencia a hechos o circunstancias diversas a las planteadas por el actor en su escrito de demanda, es respecto a estas cuestiones, contra las que el actor va a manifestar lo que a su derecho convenga, aportando pruebas para tales efectos.

Cabe aclarar que el desahogo de vista, va encaminado a dar contestación a las excepciones y defensas expresadas por el demandado; diversos a los que el actor manifestó en su escrito inicial, por lo tanto si el actor subsana errores que pudieran existir en su escrito inicial, pretendiendo con ello perfeccionar su acción, en este caso, el juez al resolver el juicio las deberá eludir y no las tomará en cuenta.

2.3.3.6.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

El artículo 1198 del Código de Comercio en cuanto a las pruebas expresa lo siguiente “Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho”

En los diversos preceptos que hacen referencia a la demanda, contestación de esta y desahogo de vista, se habla del ofrecimiento de pruebas, pero el artículo 1401 es el más preciso, ya que establece:

“En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes”.

El artículo 1206 del Código de Comercio, establece el término extraordinario, diciendo que es el que se concede para producir probanzas fuera de la entidad federativa de aquella en la que se desarrolla el juicio.

2.3.3.7.- ALEGATOS.

El artículo 1406 del citado Código de Comercio determina que “concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes”.

“Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables”⁷⁸

Como no hay audiencia ni diligencia alguna para el periodo de alegatos, debe entenderse que las partes podrán presentar sus alegatos por escrito.

Constituyen los alegatos una carga procesal para las partes pues, el actor o el demandado pueden alegar o dejar de hacerlo, según convenga a sus intereses.

2.3.3.8.- SENTENCIA.

Establece el artículo 1407 del Código de Comercio que “presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia”.

En este entendido, una vez que el juez ha citado a las partes para oír sentencia, tendrá un término de ocho días para emitir la misma, en la cual debe analizar si es procedente la vía ejecutiva mercantil, esta deberá hacerla de oficio, independientemente de si el demandado impugnó o no la procedencia de la vía. Al respecto el artículo 1408, expresa que “si en la sentencia se declara

⁷⁸ *Ibíd.* Pág. 788.

haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos”.

En cuanto a los derechos controvertidos, estos se refieren, a que el juez ha de pronunciar sentencia basado en las excepciones opuestas, ya que son ellas mediante las pruebas, las que originan la controversia jurídica objeto del juicio. También el juez examinará de nueva cuenta la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, el valor probatorio del documento base de la acción y condenará o absolverá total o parcialmente respecto del pago de las cantidades reclamadas como lo son la suerte principal, los intereses, gastos y costas, al respecto cito los siguientes artículos del Código de Comercio:

1324.-“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

1325.- “La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar”.

Al respecto dice el artículo 1409.- “Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda”.

El hecho de que se le reserven al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma respectivas, es una característica peculiar del juicio ejecutivo mercantil, pues no causa estado ni excepción de cosa juzgada, porque no procediendo la acción ejecutiva, queda a salvo el derecho de la parte actora de hacerlo valer en la vía respectiva, que en este caso será el juicio ordinario mercantil.

Si procede la vía, en este caso, por virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por

dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez, según lo establece el artículo 1410 del Código de Comercio.

Estamos en el entendido de que el actor probó su acción y por tanto, el juez condenó al demandado al pago de la cantidad que importe la suerte principal y los intereses, deberá también hacerlo en cuanto al pago de los gastos y costas que haya originado el juicio.

Pero si el sentido de demanda es el de absolver al demandado, entonces será el actor el que deberá pagar los gastos y costas originados en el juicio, esto con fundamento en el artículo 1084 del Código de Comercio, que dice:

“La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

...III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias”.

Una vez que se ha presentado el avalúo y se haya notificado a las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, si estuvieren inconformes con el mismo, se procederá a la venta de los bienes atendiendo a lo que determina el artículo 1411 que a continuación se cita:

“Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho”.

Artículo 1412.- “No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda”.

Artículo 1412 Bis.- “Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo”.

Artículo 1412 Bis 1.- “Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público”.

Artículo 1413.- “Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas”.

Artículo 1414.- “Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga

el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas”.

3.- DE LA INADECUADA APLICACIÓN DE LA TERMINOLOGÍA OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE ACUERDO A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 2008.

En este capítulo, se proporcionan los conceptos de objeción e impugnación, así como, las diferencias que existen entre estos términos; de igual forma la procedencia de cada una de estas figuras, conceptuaremos la palabra redargüir, para finalizar con el análisis de ciertas excepciones que son oponibles a los títulos de crédito en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

3.1.- OBJECCIÓN.

La palabra Objeción, deriva de la palabra objetar, la cual proviene del latín “*objettare*” que significa oponer, alegar en contra de una cosa.

Objetar según el Diccionario de la Lengua Española, significa: “Oponer reparo a una opinión o designio; proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado”⁷⁹.

Por su parte, Arellano García, dice: “la objeción de documentos está constituida por los argumentos que se oponen en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte dentro de un proceso”⁸⁰.

⁷⁹ “DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA”. TOMO II, 20ª. Edición, Madrid 1984, Pág. 966.

⁸⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. 7ª Edición, Porrúa S. A., México 2000, Pág. 309.

Cipriano Gómez Lara a su vez indica que “la objeción es una oposición a la admisión del documento, o sea, a la pretensión puramente procesal de que no sea admitido y se rechace”⁸¹.

En concepto propio y atendiendo a lo anterior, podemos decir que la objeción de documentos está constituida por los argumentos que se oponen en contra del documento o de los documentos ofrecidos por la contraparte dentro del proceso para limitar su eficacia y valor probatorio.

Los fundamentos de la objeción serán la lógica, las constancias de autos, otros documentos o bien otras pruebas que pueden servir de apoyo para esta.

3.2.- IMPUGNACIÓN.

Dice el maestro Cipriano Gómez Lara⁸², que: “la impugnación es un documento que entraña una pretensión en el sentido y dirección de restarle o nulificarle la fuerza probatoria a un documento ya admitido, pero que se considera inadecuado, ineficaz o falso”.

De acuerdo a la definición literal, significa acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, con el objeto de obtener su revocación o invalidación.

3.3.- REDARGÜIR.

Es importante saber el significado de la palabra redargüir, toda vez que este término es utilizado en el Código de Comercio, al hacer referencia a la impugnación de los documentos en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

⁸¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª. Edición, Oxford. México 1999, Pág. 140.

⁸² Ídem.

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la palabra Redargüir, del latín *rediguêre*, en su traducción significa, convertir el argumento contra el que lo hace. En Derecho, contradecir, impugnar una cosa por algún vicio que contiene. Comúnmente respecto de los instrumentos presentados en juicio y cuya autenticidad o verdad no se reconoce⁸³.

Volver un argumento contra quien lo expone. Impugnar por algún vicio o defecto, en especial señalar falsedad, error o ineficacia de los documentos presentados en juicio⁸⁴.

3.4.- PROCEDENCIA DE LA OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN.

Tomando en cuenta la terminología que hemos conceptualizado en los puntos anteriores, podemos determinar que en nuestro Código de Comercio no se establece de manera adecuada la forma en que se harán valer dichas figuras, pues atendiendo a su definición, a partir de las reformas hechas a nuestro Código de Comercio en abril de 2008, el legislador ha usado dichos conceptos como figuras diferentes y como sinónimos en determinados artículos, así tenemos que tomando en cuenta que la objeción va encaminada a restar valor probatorio a los documentos que se exhiben por cualquiera de las partes que intervienen en juicio, y la impugnación es en el sentido de atacar un documento porque es falso o ha sido alterado. En el Código de Comercio se establece el siguiente procedimiento, que resulta confuso.

Los títulos de crédito podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, esto es, cuando alguna de las partes en el juicio refutare el valor de los mismos.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1247 del Código de Comercio, la objeción de los documentos se realizará de la siguiente forma:

⁸³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Op. Cit. Pág. 588.

⁸⁴ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL", 7a edición, Heliastra S.R.L Buenos Aires Argentina.

“Las partes sólo **podrán objetar** los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser **objetados** en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma.

La falta **de objeción** de un documento, se establece en el artículo 1241 del Código de Comercio que a la letra dice: “Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma”.

Ahora bien, en el artículo 1250 del multicitado Código, se establece que:

“En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, **objetándolo o impugnándolo** de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende **objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente**, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la **impugnación en la vía incidental**. En caso de que no se

ofreciera la pericial, no será necesaria la vista a que se refiere el presente artículo sino que deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, **o bien de documentos** exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, **la impugnación se hará en vía incidental.**

Las objeciones a que se refiere el párrafo anterior se podrán realizar desde el escrito donde se desahogue la vista de excepciones y defensas y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia, tratándose de los presentados hasta entonces, y respecto de los que se exhiban con posterioridad, dentro de los tres días siguientes a aquel en que en su caso, sean admitidos por el tribunal.

Si con la impugnación a que se refieren los dos párrafos anteriores no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliera con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador”.

“Artículo 1250 bis.- En el **caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento**, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en las siguientes reglas:

I. La parte **que objete la autenticidad de un documento o lo redarguya de falso**, deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas;

II. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, o, público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo, y promover la prueba pericial correspondiente;

III. Sin los requisitos anteriores se tendrá **por no objetado ni redargüido o impugnado** el instrumento;

IV. **De la impugnación** se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se **recibirán en audiencia incidental** únicamente en lo relativo a **la objeción o impugnación**;

V. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del **documento impugnado**, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y

VI. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar la sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución”.

“Artículo 1250 bis 1.- Tanto para **la objeción o impugnación de documentos sean privados**, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esa conformidad ante la presencia judicial;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;
- IV. El **escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra** como suya aquel a quien perjudique;
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar”.

De los artículos transcritos, podemos determinar lo siguiente:

1. **La objeción** a la que se refiere el artículo 1247 es en cuanto al valor probatorio y se hará valer dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba tratándose de los documentos presentados hasta entonces, los presentados con posterioridad, será en igual término, contado desde el día siguiente al auto que ordene su admisión.
2. El artículo 1250 en el primer párrafo, **se refiere a la objeción de documentos** cuando se ponga en duda o se niegue su autenticidad, si se trata de documentos presentados por el actor, el demandado **hará valer dicha objeción vía excepción**, presentando las pruebas necesarias, incluyendo la pericial, con la que se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la pertinencia de la misma, cuya admisión se reservará para el auto admisorio de pruebas, en caso de que no se ofreciera no se dará la vista mencionada y se estará a lo dispuesto por

los artículos 1379 y 1401 del mismo ordenamiento, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental.

3. En el párrafo segundo del artículo en comento, se hace referencia a la **impugnación de documentos presentados por el demandado en su contestación o de los documentos presentados** con posterioridad a los escritos que fijan la litis, entonces la impugnación se hará en vía incidental.
4. El término **para realizar la impugnación** a que se refiere el párrafo anterior, se podrá hacer desde el desahogo de la vista o **10 días antes de la celebración de la audiencia**, tratándose de los presentados hasta entonces y los que se presenten con posterioridad, **dentro de los tres días siguientes** a aquél en que sean admitidos. Si no se ofrece la prueba pericial, se desechará de plano la impugnación.
5. En el artículo 1250 bis, además de lo que dispone el artículo 1250, se fijan las reglas a seguir para llevar a cabo **la impugnación y la objeción** de falsedad de un documento.
 - La parte **que objete la autenticidad** de un documento **o lo redarguya de falso**, deberá indicar los motivos y las pruebas.
 - Cuando de trate de documentos sin matriz, sean públicos o privados, deberán presentarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial.
 - Sin los requisitos anteriores se tendrá **por no objetado ni redargüido o impugnado el documento**.
 - **De la impugnación** se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en audiencia incidental únicamente **en lo relativo a la objeción o impugnación**.

6. En el artículo 1250 bis 1, se indica cuales son los documentos indubitables para el cotejo, **ya sea que se trate de objetar o impugnar documentos públicos o privados que carezcan de matriz.**

Como podemos darnos cuenta, el uso de la terminología objeción e impugnación, es hecha de manera indistinta, con lo que se crea confusión

**3.5.- EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN LAS FRACCIONES II Y VI
DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y
OPERACIONES DE CRÉDITO.**

Cuando una persona suscribe un título de crédito, se obliga con la persona a cuyo favor lo expide, por lo tanto cuando no cumple con el pago en la fecha pactada, el acreedor puede iniciar juicio contra este para obligarlo, una vez iniciado el Juicio en este caso Ejecutivo Mercantil, se le va a requerir de pago y si no lo realiza se le embargarán bienes suficientes para garantizar la deuda, posteriormente se le notificará que tiene cinco días para realizarlo o bien para oponer excepciones y defensas. En este caso, el deudor carece prácticamente de defensas y excepciones contra la ejecución y la acción correspondientes, puesto, que se verá limitado a oponer solo las que expresamente otorga la ley de la materia. Esto es, no podrá oponer más excepciones que las que enumera el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece lo siguiente:

“Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Tanta es la importancia económica que tienen los títulos de crédito, que el legislador ha considerado necesaria la protección de los derechos de los poseedores de buena fe además de asegurar la circulación del título. Esto en relación a que los obligados a pagar no pueden hacer valer excepciones que

dimanen del acto o contrato generador de la deuda inserta en el título de crédito, por consiguiente los acreedores quedan protegidos, constituyéndose a su favor una situación objetiva puesto que para ello la ley limita tales excepciones.

De las excepciones que contempla el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son dos las que nos ocupan en el presente trabajo de investigación:

“II.-Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;”

Afirma Dávalos Mejía⁸⁵ que: “esta excepción es personalísima, en el sentido de que solo puede intentarla la persona cuya firma se impugne de falsa y con base en ella pretenda cobrarse el título; es decir, la falsedad de la firma no invalida el título sino únicamente permite a aquél cuya firma se falsificó excepcionarse de la acción”.

En relación con lo transcrito, el artículo 12 de la ley en comento determina que:

“La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.”

Esto porque la excepción es personalísima, por tanto solo obtendrá el beneficio el que se excepciona si se comprueba que en realidad la firma que

⁸⁵ DÁVALOS MEJÍA I. Carlos Felipe. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. 3ª. Edición, Oxford. México 2004. Pág. 164.

aparece en el título de crédito no es de él, ya sea porque haya sido alterado o también por homonimia en la persona suscriptora o deudora del título.

Como ya se ha dicho anteriormente, los títulos de crédito son una prueba preconstituida, por tanto el que niega está obligado a probar, en este caso corresponderá al demandado probar que la firma que aparece en el documento no es la de él, ahora bien, la prueba idónea mediante la cual se demostrará lo que se afirma es la pericial, cabe aclarar que esta excepción únicamente alude a la firma del demandado, pues pudiera darse el caso en que el demandado se exceptione por aparecer en el título únicamente su firma y no así su nombre en este caso en especial no opera a su favor la excepción, puesto que esta solo hace referencia a la firma, además cabe recordar que el deudor se obliga mediante su firma y es con ella con la que nace a la vida jurídica el título de crédito.

La otra excepción contemplada en el artículo 8 de la Ley en comento, es la establecida en la fracción sexta:

“VI-La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13”.

Como ya hemos visto, una de las características de los títulos de crédito es que están destinados a circular, entonces cuando el suscriptor adquiere la deuda le es irrelevante saber a quien habría de hacerle el pago, lo único importante en ese momento para el deudor es saber la cantidad exacta consignada en el documento y por la cual se comprometía, así como también los intereses, la fecha y lugar de pago, que es lo consignado en el documento al momento de firmar.

Ahora bien, que la cantidad por la que se obligó originariamente el deudor haya sido alterada, no es razón suficiente para que el deudor se exceptione del pago, sino para que en su caso se exceptione de la alteración y quede vigente la deuda original, un ejemplo de lo anterior se da cuando el título

de crédito se suscribe por la cantidad de \$5,000 y se altera por \$50,000 en este caso la excepción procede por \$45,000 quedando obligado el deudor a pagar la cantidad original que en este caso son \$5,000 al respecto la Suprema Corte ha emitido la siguiente jurisprudencia:

“TÍTULO DE CRÉDITO. SI SE ACREDITA UNA ALTERACIÓN AL DOCUMENTO EN CUANTO A SU CANTIDAD, PERO EL OBLIGADO RECONOCE UN MONTO DIFERENTE COMO AQUEL POR EL QUE REALMENTE SE OBLIGÓ, PUEDE CONDENÁRSELE POR ESTE CONCEPTO EN EL MISMO PROCESO.

Si se altera un título de crédito, en cuanto a la cantidad por la que obliga, es evidente que el elemento de la incorporación sufre una mutación que necesariamente afecta tanto al derecho como a la obligación que el título genera, por lo que no puede obligar al suscriptor, ya que no es representativo de su manifestación de voluntad; empero, si el obligado reconoce un monto diferente como aquel por el cual realmente se obligó, es claro que en tal caso se acepta con toda puntualidad la manifestación de la voluntad de obligarse por esa cantidad, y entonces es dable que sea ese el monto por el que, en su caso, debe pronunciarse la sentencia del respectivo juicio mercantil, en congruencia con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que en caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, conforme a los del texto original. Lo anterior es así, ya que es innecesario que se intente una nueva acción en tanto que ello sería contrario al principio de celeridad procesal, puesto que la litis ya está trabada.

Contradicción de tesis 84/2003-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 101/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de octubre de dos mil cuatro”.

La falsedad o a alteración de un documento no solamente se presenta en la cantidad adeudada o en el endoso, sino que también suele darse y con frecuencia en el lugar del pago, pues el beneficiario puede hacerlo por así convenirle la competencia del lugar que se plasmó en el documento.

Cuando un título de crédito es llenado en parte a mano y en parte a máquina, no indica precisamente que haya sido alterado, tampoco lo es aunque se acredite el hecho de que fue llenado en sus espacios en momentos diferentes.

En relación a la alteración de los títulos de crédito, el artículo 13 de la ley de la materia establece lo siguiente:

“En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo transcrito, se puede determinar que el hecho de que un título de crédito haya sido alterado no va a frenar su circulación, puesto que los signatarios posteriores se obligan de acuerdo con el texto alterado porque su convicción proviene de ese texto, esto quiere decir que se atiende a la literalidad del título.

Como los títulos de crédito son una prueba preconstituida, entonces la parte que trate de restarles valor probatorio es la que esta obligada a probar ya sea la alteración o falsedad del título de crédito, al respecto el Código de Comercio establece las reglas generales sobre la prueba y enuncia lo siguiente:

“Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

“Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

“Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

“TÍTULOS DE CRÉDITO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EXISTE LA PRESUNCIÓN DE ALTERACIÓN EN SU TEXTO.

Si el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil tiene huellas evidentes de alteración, corresponde a su poseedor demostrar que aquélla fue anterior a su suscripción por la persona a quien demanda; y, por el contrario, si el título es formalmente impecable, entonces el acreedor no debe rendir prueba alguna sobre la validez del documento, puesto que lo ampara la presunción de regularidad de éste, y corresponde al suscriptor, si opone la excepción de alteración, rendir prueba sobre ésta, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Clave: VI.2o.C. , Núm.: J/272

Amparo directo 308/97. Gloria Gil Aburto. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 733/99. Connie Raquel Angulo Rodríguez. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 58/2000. Yolanda Aceves de Cuervo y otra. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 580/2001. Néstor González Campos. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 279/2006. Adelina Calixto Martínez. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

Temas: Derecho Mercantil”.

3.6.- PROPUESTA.

1.-Como ya se ha analizado anteriormente a partir de las reformas que sufrió el Código de Comercio del 17 de abril de 2008, existe falta de técnica legislativa, pues **las palabras objetar, impugnar y redargüir**, son utilizadas de manera indistinta en los artículo 1250, 1250 bis y 1250 bis 1, creando una confusión y dejando a la interpretación de las partes, la forma para atacar los documentos presentados en juicio por su contraparte. En este sentido la propuesta va encaminada a que se haga el uso correcto de dicha terminología, pues cuando se trate de restar valor probatorio a los documentos, se tendrán que objetar y cuando se ataque su falta de autenticidad o su falsedad, entonces se impugnarán, que es lo que falta diferenciar en los artículos comentados.

2- En relación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1250, el mismo se deberá precisar, que **la objeción o impugnación de documentos**, sea un derecho igual para ambas partes y eliminar la vía incidental en ese supuesto, de tal forma que al momento de desahogarse la vista, **si el actor pretende objetar o impugnar algún documento** presentado por la demandada, lo pueda hacer en el mismo escrito de desahogo de vista, y que se deje de utilizar la vía incidental, pues solo genera retrasos en el proceso y se pierde la naturaleza jurídica del Juicio Ejecutivo Mercantil, que es esa prontitud e inmediatez.

3.- Especializar la norma en cuanto al Juicio Ejecutivo Mercantil se refiere, toda vez que la misma ley lo considera un juicio de tramitación especial, pero a su vez nos remite a utilizar disposiciones del derecho común y de otras leyes mercantiles, pues al crearse un procedimiento especial que regule el Juicio Ejecutivo Mercantil, se evitaría el uso excesivo de la supletoriedad, que genera confusiones al interpretar y aplicar la norma, y no habría lugar a determinaciones judiciales discrepantes, referidas a un mismo hecho, esto es que exista autonomía procesal especializada.

4.- Tratándose de las excepciones basadas en las fracciones II y VI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **por alteración o falsedad del Título de Crédito, desde el ofrecimiento de la prueba pericial**, se le dará vista a la parte contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la pertinencia de la prueba y ofrezca su prueba pericial correspondiente, y en caso de no hacerlo se atenderá al dictamen del perito de la parte oferente. Esto para tener igualdad de derechos para ambas partes, pues en relación con el artículo 1401 del Código de Comercio, las partes ofrecerán sus pruebas en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista y de acuerdo al artículo 1254 del Código de Comercio, el Juez antes de admitir la prueba, dará vista por tres días a la parte contraria respecto de la misma, cuando ya tuvo la oportunidad al momento de desahogar la vista de excepciones, lo cual genera confusión y desproporción en derechos

para las partes. Entonces el Juez al admitir el escrito de desahogo de vista, se pronunciará respecto a la admisión o no de la prueba pericial.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Es importante mencionar que los títulos de crédito, son sin duda una figura que desde sus orígenes y en el transcurso del tiempo, han adquirido una gran importancia en el comercio y en la vida cotidiana actual, pues como ya se ha estudiado, los mismos permiten que el capital circule, ya que, permiten una transacción presente por una futura y con ello se evita el estancamiento del comercio.

SEGUNDA.- El Juicio Ejecutivo Mercantil, es la Vía idónea para hacer efectivo un título de crédito, y la naturaleza del mismo busca el aseguramiento del cumplimiento de la obligación consignada en el título mismo, de una forma rápida, por ello lo que se busca en el presente trabajo, es dar cumplimiento a dicha naturaleza.

TERCERA.- Es importante que se haga la especialización de la norma en lo referente al Juicio Ejecutivo Mercantil, ya que es un Juicio de Tramitación Especial, y considero que sería un cambio importante el hecho de que existan en el Código de Comercio, disposiciones expresas y específicas para la tramitación del Juicio Ejecutivo Mercantil, al crearse un procedimiento especial evitaríamos la aplicación supletoria que en la actualidad hacemos constantemente, y que genera confusiones al interpretar y aplicar la norma, ya que nos remitimos en demasía a otras Leyes Mercantiles y a la Legislación Común, y lo que se pretende es que exista autonomía procesal especializada.

CUARTA.- Con las reformas hechas al Código de Comercio el 17 de abril de 2008, se mejoró mucho la forma **en que se hace la objeción y la impugnación de documentos**, pues antes de estas, existían varias formas de hacerlo y que en la práctica generaba duplicidad de acciones por parte de las

partes en el litigio y se incurría en una dilación procesal, sin embargo a pesar de las nuevas reformas el legislador ha dejado confuso el procedimiento en cuanto a la **objeción e impugnación**.

QUINTA.- Con las reformas mencionadas, ha existido falta de técnica legislativa, pues se utiliza en forma indistinta la terminología para atacar un documento de falso o cuando se ponga en duda su autenticidad.

SEXTA.- Al eliminar la **vía incidental para impugnar** un documento cuando se ponga en duda su autenticidad o se ataque de falso, tratándose de los documentos exhibidos por la demandada junto con su contestación, se da celeridad al proceso, pues lo hará el actor en el juicio principal, al momento de desahogar la vista.

SÉPTIMA.- En el momento que el juez se pronuncie respecto de la prueba pericial cuando la parte actora realice el desahogo de la vista, se generará igualdad de derechos para las partes, pues ya no tendrá que dar vista respecto de la misma al momento de la admisión de la prueba.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 7ª Edición, Porrúa S. A. México 2000.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Porrúa, México 2004.

ASTUDILLO URSUA. Pedro. Los Títulos de Crédito: parte general. Porrúa S. A. 6ª. ed., México 2000.

ATHIE GUTIÉRREZ, Amado. Derecho Mercantil. McGraw – Hill. 2ª ed. México 2002.

BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente. Conceptos Fundamentales del Derecho Mercantil. Boixareo, 3ª ed. Barcelona 1982.

BARRERA GRAF, Jorge. Derecho Mercantil. Ed. UNAM, México 1983.

BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Tecnos S.A. de C.V., 3ª ed. Madrid 1978.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”, 7a edición, Heliastro S.R.L Buenos Aires Argentina.

CARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Porrúa, 9ª ed. México 1998.

CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Harla S. A. de C. V. México 1991.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Mercantil. Porrúa, 2ª ed., México 2002.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 16. edición, Porrúa, México 2005.

DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos. Títulos de Crédito. Harla. México 1992.

DÁVALOS MEJÍA I. Carlos Felipe. Títulos y Operaciones de Crédito. 3ª. Edición, Oxford. México 2004.

DELLEPIANE H. José Enrique. Qué es el Título de Crédito. Valletta. Buenos Aires 2000.

DÍAZ BRAVO, Arturo. Derecho Mercantil. México D: F. 2002.

DÍAZ BRAVO, Arturo. Títulos de Crédito. México D. F. 2003.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomo II, Madrid 1988.

ESCUTI A. Ignacio, Títulos de Crédito. 7ª. Edición, Astrea, Buenos Aires 2002.

ESTEVA RUIZ, Roberto. "Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano". Ed. Cultura, México, 1983.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Derecho Mercantil: los títulos de crédito y el procedimiento mercantil. Porrúa. 6ª ed. México 2001.

GIUSEPPE, Ferri. Títulos de Crédito. Abeledo – Perrot, 2ª ed., Buenos Aires 1965.

GÓMEZ ARIZMENDI, Enrique. Derecho Mercantil II. 2ª Edición, Editora López Máñez S. A. México 1995.

GÓMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. Porrúa. México 1988.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª. Edición, Oxford. México 1999.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. Metodología de la investigación". MacGraw-Hill, 3ª. Ed. México 2003.

LEGÓN A. Fernando, Letra de Cambio y Pagaré. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1989.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Títulos de Crédito. Porrúa, México 1977.

MUÑOZ, Luis Derecho Mercantil. T III. Cárdenas., México 1974.

ORTÍZ URIBE, Frida Gisela. Metodología de la investigación: el proceso y sus técnicas. Limusa Noriega, México 2000.

PALLARES, Eduardo. Títulos de Crédito en General. Botas, S. A., México, 1978.

PINA VARA, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Porrúa, México 2000.

PINA VARA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 7ª Edición, Harla. México 1998.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. Derecho Mercantil. McGraw – Hill. México 1997.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. Ed. Limusa S.A. de C. V., México, 2000.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T I. Porrúa, México 1998.

TENA, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. Porrúa, México 1994.

WILLIAMS, Jorge N. Títulos de Crédito. Abeledo – Perrot. 2ª ed., Buenos Aires 1981.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. México 1995.

ZORRILLA ARENA, Santiago. Guía para Elaborar la Tesis. McGraw-Hill, 2ª ed. México 2002.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO DE COMERCIO

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.